

“LA CIRCULAR F.I.E.S. DIEZ AÑOS DESPUÉS: EL PARADIGMA DE LA NUEVA CULTURA DE LA INCAPACITACIÓN”

(Artículo realizado junto con Dña. Mónica Zapico Barbeito, publicado en Faraldo Cabana, P (Dir.). *Política criminal y reformas penales*. Tirant monografías. Valencia, 2007, pp. 341 a 392).

Mónica Zapico Barbeito*
Luis Rodríguez Moro**

Sumario: I. INTRODUCCIÓN. II. ANÁLISIS NORMATIVO DE LA CIRCULAR F.I.E.S. 2.1. Concepto, surgimiento y características de FIES -1 CD 2.2. Sujetos incluidos en el subgrupo FIES-1 (CD) y en F.I.E.S. en sentido genérico: relación con los sujetos descritos en la legislación penitenciaria. 2.3. Contenido normativo aplicable a los presos incluidos en el subgrupo FIES -1 CD y al resto de reclusos de F.I.E.S. en sentido genérico. III. ANÁLISIS VALORATIVO DE LA CIRCULAR F.I.E.S. 3.1. El principio de legalidad y jerarquía normativa, la garantía de ejecución penal y el control jurisdiccional de la ejecución de las sentencias. 3.2. La afectación de los derechos fundamentales. 3.3. Reinserción y crisis del ideal resocializador. 3.4. La cultura de emergencia y excepción, control social y Estado de Derecho. IV. BIBLIOGRAFÍA CITADA.

II. INTRODUCCIÓN

Quizá pueda parecer extraño encontrarse en este libro -que pretende abordar las reformas que se han operado en el Código penal de 1995 y realizar un análisis del Derecho penal del siglo XXI- con un estudio de la Circular F.I.E.S. de 1996 la cual, por lo demás, ya ha sido objeto de un profundo análisis y crítica por numerosos autores desde su aparición¹. No obstante, asistimos a un proceso de cambio de la Circular 21/96, no en lo referente a su contenido -que desafortunadamente sigue inalterado- sino en el papel que desempeña dentro del sistema jurídico. De esta suerte, si en su aparición se entendió como un fenómeno aislado y excepcional que chocaba con las bases que

* Becaria de 3º Ciclo de la Xunta de Galicia en el Área de Derecho penal de la Universidad de A Coruña. Encargada del análisis valorativo de la Circular y la introducción del tema.

** Profesor Contratado Interino de Sustitución e investigador de Derecho penal de la Universidad de A Coruña. Encargado del análisis descriptivo de la Circular.

1 Vid., por todos, BRANDARIZ GARCÍA, J.A., “Notas sobre el régimen penitenciario para penados considerados extremadamente peligrosos: departamentos especiales y FIES 1 (CD)” en AA.VV. *Estudios Penales y Criminológicos*. Universidad de Santiago de Compostela, 2002; RÍOS MARTÍN, J.C. / CABRERA CABRERA, P.J., *Mirando el abismo. El régimen cerrado*. Universidad Pontificia Comillas de Madrid, 2002; MORENO ARRARAS P. / ZAMORO DURÁN, J.A., “Las políticas de aislamiento penitenciario. La especial problemática del Fichero de Internos de Especial Seguimiento (F.I.E.S)” en RIVERA BEIRAS, I., *La cárcel en España en el fin del milenio* (A propósito del vigésimo aniversario de la Ley Orgánica General Penitenciaria). Ed. María Jesús Bosch S.L. Barcelona, 1999; AYMERICH CANO, C.I., “Régime penitenciario fechado e cárceles de máxima seguridad. Unha reflexión desde o Dereito Administrativo” en AA.VV. *Anuario da Facultade de Dereito da Universidade de A Coruña*, Ano 1997, nº1.

caracterizaban un Estado Democrático de Derecho, en la actualidad se ha convertido en precursora y paradigma del nuevo modelo teórico político. Y en este nuevo contexto no parece ilógico pensar que el estudio de la Circular F.I.E.S. pueda resultar, cuanto menos, interesante.

En efecto, la cultura de control, excepción y “*tolerancia cero*” que inspiró la creación del régimen F.I.E.S. ha dejado de ser patrimonio exclusivo de los EEUU y una excepción en el pensamiento europeo, para consolidarse como regla principal de actuación de la política oficial continental². Del mismo modo, la estrategia de la incapacitación de los reclusos especialmente peligrosos que se buscó entonces, se ha extendido a otros sectores de la sociedad³. En concreto, tras las reformas operadas por las Leyes Orgánicas (LO) 7/2003 y 11/2003, el Código penal ha adquirido una clara orientación incapacitadora, inocuidadora y de control que procura la absoluta preeminencia de la seguridad por encima de la defensa a los derechos y garantías, lo que implica una instrumentalización de la legalidad con fines de segregación, difícilmente compatible con los derechos y garantías jurídicas constitucionalmente reconocidos.

De esta forma, la Circular F.I.E.S. que podía parecer una desviación puntual en un Estado Democrático de Derecho, es ahora la norma común de funcionamiento de un nuevo modelo de *excepcionalidad y control*. En efecto, no sólo deja de ser una irregularidad, sino que el emergente modelo le da un nuevo significado y la reinterpreta convirtiéndose así en paradigma y modelo de la actuación legislativa reduccionista de derechos. De ser una anomalía sistémica, la Circular F.I.E.S. ha pasado a ser un referente de actuación: ya no es una excepción, es la regla. No obstante, realizar una revisión de su contenido y de los derechos que se vulneran con su existencia a la luz de la nueva situación política criminal sirve también, paradójicamente, para no “olvidarla” cuando vamos a celebrar el décimo aniversario de su creación. Procurar así, que no caiga en el olvido la inconstitucionalidad y vulneración de múltiples derechos que este régimen provoca, a pesar de que esto sea hoy, la norma común de actuación.

II. ANÁLISIS NORMATIVO DE LA CIRCULAR F.I.E.S.

2.1. Concepto, surgimiento y características de FIES -1 CD

En la teoría, el F.I.E.S. constituye un fichero de datos de diferentes presos o internos en el cual han sido incluidos por concurrir en ellos una peligrosidad extrema o por haber cometido una particular y concreta actividad delictiva considerada de especial peligro. Las siglas F.I.E.S. corresponden directamente a “*Fichero de Internos de Especial Seguimiento*” y la referencia a “-1 CD” lo es a uno de los cinco grupos en los que se divide dicho fichero que corresponde a los denominados “internos de Control Directo (CD)” y en los que se incluyen a aquellos internos que son considerados

2 Vid., PORTILLA CONTRERAS, G., “El derecho penal de la “seguridad”. Una secuela inevitable de la desaparición del Estado Social”, BRANDARIZ GARCÍA, J.A., (ed.), *Guerra global permanente. La nueva cultura de la inseguridad*, Ed. Los libros de la catarata, Madrid, 2005, p. 53.

3 Vid., *infra* epígrafe 3.4. “*La cultura de emergencia y excepción, control social y Estado de Derecho*”.

especialmente conflictivos y peligrosos y que han protagonizado o inducido la realización de alteraciones de tipo regimental muy graves que pusiesen en peligro la vida o la integridad física de los funcionarios, autoridades o personal ajeno a la institución penitenciaria. Sin embargo, más allá de lo que una simple referencia a un *fichero* pueda parecer, el F.I.E.S. supone, tal y como se dejará constancia a lo largo de esta exposición, un régimen penitenciario encubierto, es decir, la implantación de unas normas o reglas de conducta sobre los presos en él incluidos de las cuales muchas de ellas son más duras y restrictivas de derechos que las reglas de régimen cerrado o de departamentos especiales recogidas legalmente en la Ley Orgánica General Penitenciaria de 1979 (LOGP) y en el vigente Reglamento Penitenciario de 1996 (RP)⁴.

Antes de cualquier análisis sobre el contenido y características del denominado FIES -1 CD, es necesario efectuar una breve exposición, en sentido global, de la evolución histórico-normativa de los ficheros de internos de especial seguimiento (F.I.E.S.) para determinar, entonces, cuál fue el momento de gestación del subgrupo que constituye el objeto central de nuestro estudio.

Los F.I.E.S. fueron creados por la Dirección General de Instituciones Penitenciarias (DGIP). La primera referencia expresa que normativamente se hizo del término F.I.E.S. se remonta a la *circular de 6 de marzo de 1991 sobre creación de FIES RE y NA*, referido a reclusos muy peligrosos, régimen especial y narcotraficantes. No obstante, la circular suponía la ampliación a estos reclusos de un sistema de control, consistente en la cumplimentación de fichas de seguimiento, creado dos años antes para los internos por delitos de terrorismo a través de la *circular de 13 de noviembre de 1989 sobre remisión de datos de internos de bandas armadas*. Además de las disposiciones referentes a los datos que debían incluir las fichas de internos, la mencionada circular del año 1991 ya establecía la intervención de las comunicaciones de los presos clasificados en primer grado. Pero aún en el mismo año, se sucedió la aparición de otras circulares referentes a los F.I.E.S. como fueron la *circular de 28 de mayo sobre medidas de vigilancia y seguridad especiales para internos F.I.E.S.*, la de *13 de septiembre sobre normas de aplicación a internos FIES-RE cuando sean trasladados por razones judiciales, cumplimiento de condena, regimentales, etc...* y la de *2 de agosto sobre normas comunes tipo para internos clasificados en primer grado de tratamiento con aplicación del art. 10 de la LOGP*. Todas estas circulares establecían restricciones importantes de derechos -dos horas de patio diarias en grupos de dos internos, cacheo antes y después de cada salida de la celda, requisa diaria, obligación de situarse al fondo de la celda ante la presencia del funcionario en la salida de cada interno de la celda... tal y como señala la última de las circulares citadas para los que considera reclusos más peligrosos o en "*primera fase*- por lo que fueron criticadas con dureza ya que *desarrollaban el primer grado mucho más allá de lo que establecían la Ley y el Reglamento Penitenciario, con lo cual se estaba creando un nuevo grado de clasificación fuera de la cobertura legal necesaria y en todo caso una cárcel dentro de la cárcel*⁵.

Este momento de promulgación de circulares coincidió con una serie de sucesos violentos con reclusos en diferentes prisiones estatales en forma de motines e intentos de fuga que provocaron que las normas de las circulares se aplicaran de una forma más contundente y con carácter más restrictivo, lo que desembocó en nuevas críticas,

4 Cfr. MORENO ARRARAS P. / ZAMORO DURÁN, J.A., "Las políticas de... cit., p. 163 y AYMERICH CANO, C.I., "Régime penitenciario... cit., p. 90.

5 CERVELLÓ DONDERIS, V., *Derecho Penitenciario*. Tirant Lo Blanch. Valencia, 2001, p. 135.

doctrinales y jurisprudenciales, a dicho sistema penitenciario y en el procesamiento, sin éxito condenatorio, de varios funcionarios de prisiones (SAP de Sevilla de 16 de junio de 1996 y STS de 2 de marzo de 1998). Ante este universo crítico, la DGIP dictó la *circular de 28 de febrero de 1995*, en la cual se hizo por primera vez alusión al grupo FIES -1 CD (Control Directo) y que, en algo más de un año, fue refundida, junto con todas las circulares promulgadas con referencia al régimen F.I.E.S., en la actual *circular 21/96, de 16 de diciembre de 1996*, en la que se sigue haciendo mención al grupo FIES -1 CD. Con la promulgación de esta Circular se vino a cumplir con el mandato impuesto por la disposición transitoria cuarta del RP del año 96 que instaba a proceder a la refundición, armonización y adecuación de las circulares, instrucciones y órdenes de servicio dictadas por la Secretaría de Estado de Asuntos Penitenciarios en materia –en palabras de la Circular 21/96- de régimen y seguridad, con el objeto de coordinar y completar las normas de control y prevención establecidas en el mismo⁶.

Por tanto, la regulación del F.I.E.S. se ha ido desarrollando desde su nacimiento hasta la actualidad a través del instrumento jurídico de la *circular* lo que ya de entrada, al recoger disposiciones referentes a derechos y libertades, choca con el principio de legalidad al carecer del rango necesario para regular tales materias - cuestión que se analizará más adelante-.

La Circular cataloga de forma expresa al F.I.E.S. como una *base de datos de carácter administrativo* creada y gestionada por la DGIP, en la que, como tal, su función consiste en la obtención de datos sobre determinados presos considerados como potencialmente desestabilizadores del orden y la seguridad de los establecimientos penitenciarios⁷. Su intención, por tanto, es la de disponer de una amplia información que se localice de forma ágil y segura sobre dichos internos, referente a su situación penal, procesal y penitenciaria, que permita conocerlos mejor para efectuar un control más adecuado frente a posibles actitudes delictivas o potencialmente desestabilizadoras del sistema penitenciario sin que, en ningún caso, como expresamente recoge la Circular, la inclusión del interno en el fichero “*prejuzgue su clasificación, vede el derecho al tratamiento de los internos, ni suponga la fijación de un sistema de vida distinto de aquél que reglamentariamente le venga determinado*”.

Sin embargo, lejos de simplificarse o limitarse a dicha función recopiladora de datos de presos de carácter peligroso en aras a un mejor seguimiento de su estancia en prisión, a lo que no creo que se pueda objetar nada en contra⁸, el F.I.E.S. supone la aplicación a los internos en él incluidos de una serie de normas o reglas de conducta relacionadas con lo que constituye su día a día en prisión⁹. Este carácter normativo se puede apreciar con la sola lectura del índice de la Circular 21/96. En su número 1A se recogen unas “*normas de seguridad relativas a internos incluidos en el fichero de*

6 Vid., en referencia a la evolución normativa de la regulación del F.I.E.S., CERVELLÓ DONDERIS, V., *Derecho...* cit., pp. 133 a 137, BRANDARIZ GARCÍA, J.A., “Notas sobre... cit., pp. 23 y 24, FERNÁNDEZ ARÉVALO, L., “El régimen cerrado” en AA,VV. *Derecho Penitenciario y democracia*. Sevilla, 1994, pp. 326 a 328, LEGANÉS GÓMEZ S., *La evolución de la clasificación penitenciaria*, Premio Nacional Victoria Kent 2004, Ministerio del Interior, Madrid, 2005, pp. 91 y 92 y MORENO ARRARAS P. / ZAMORO DURÁN, J.A., “Las políticas de... cit., pp. 163 a 165.

7 Cfr. BRANDARIZ GARCÍA, J.A., “Notas sobre... cit., p. 25.

8 Tal y como así también considera FERNÁNDEZ ARÉVALO, L., “El régimen... cit., p. 329, el cual señala que el contenido de las Circulares e instrucciones se ha desbordado de ese inicial propósito.

9 Normas y reglas de conducta que son y han sido aplicadas bajo un absoluto secretismo que ampara y ha amparado la comisión de tratos degradantes o violentos sobre los internos.

internos de especial seguimiento (F.I.E.S.)”, en el que se incluyen, entre otras, reglas relativas a solicitudes para consultas médicas externas o sobre la remisión de documentos intervenidos y comunicaciones. Además, la Circular recoge otras *normas* destinadas a los internos en departamentos especiales o en centros o módulos de régimen cerrado (número 1B1) y otras para el “*control de internos considerados conflictivos y/o peligrosos*” (número 1B2), siendo también de aplicación para algunos de los internos incluidos en F.I.E.S.

Por todo ello, no se puede negar la doble naturaleza de F.I.E.S.: a) como fichero de control y seguimiento basado en la recopilación de datos de determinados internos y b) como régimen penitenciario, podría considerarse *encubierto*, aplicable a los reclusos en él incluidos.

2.2. Sujetos incluidos en el subgrupo FIES-1 (CD) y en F.I.E.S. en sentido genérico: relación con los sujetos descritos en la legislación penitenciaria.

La base de datos del F.I.E.S. se estructura en cinco grupos en los que son incluidos diferentes tipos internos. Dicha clasificación responde principalmente a la comisión de algún delito concreto de especial repercusión social aunque también se clasifica en referencia a otras características o factores de los internos como su especial peligrosidad o su pertenencia a bandas armadas. Los cinco grupos F.I.E.S. son:

1º) FIES-1 CD (Control Directo), en el que se incluyen todos aquellos internos especialmente conflictivos y peligrosos, protagonistas e inductores de alteraciones regimentales muy graves que hayan puesto en peligro la vida o integridad de los funcionarios, autoridades, otros internos o personal ajeno a la institución penitenciaria tanto dentro como fuera del Centro con ocasión de salidas para traslados, diligencias u otros motivos.

2º) FIES-2 NA (Narcotraficantes), en el que se incluyen todos aquellos internos, presos o penados, presuntos o autores de delitos de narcotráfico u otros delitos íntimamente ligados a éstos, como el blanqueo de dinero o la evasión de divisas, cometidos por grupos organizados, y aquellos que, según las fuerzas de seguridad, colaboren con o apoyen a estos grupos.

3º) FIES-3 BA (Bandas Armadas), en el que se incluyen todos aquellos internos vinculados a bandas armadas o grupos terroristas y aquellos que, según las fuerzas de seguridad, colaboren con o apoyen a estos grupos.

4º) FIES-4 FS (Fuerzas de Seguridad y Funcionarios de Instituciones Penitenciarias), en el que se incluyen los internos que pertenecen o han pertenecido a alguno de estos colectivos profesionales.

5º) FIES-5 CE (Características Especiales), en el que son incluidos varios tipos de reclusos: temporalmente, aquellos que evolucionen de forma muy positiva en el colectivo CD (Control Directo); internos vinculados a la delincuencia común internacional; autores o presuntos responsables de delitos contra la libertad sexual que hayan sido extraordinariamente violentos y que hayan provocado una importante alarma social y finalmente los reclusos ingresados por negarse a realizar el servicio militar o la prestación social sustitutoria.

Como se puede apreciar, el último grupo de reclusos citado en el colectivo FIES-5 CE ya no tiene sentido alguno, toda vez que la acción descrita ha dejado de ser

constitutiva de delito. Además, el grupo FIES-4 FS responde a una finalidad completamente diferente que la que inspira el resto de grupos, ya que lejos de reunir a internos especialmente peligrosos o que han cometido delitos de enorme o alarmante peligro, en él se incluye a unos internos que van a recibir un trato diferenciado y apartado del resto de reclusos por temor a que sufran represalias por su pasado o presente profesional.

Sin duda alguna, el subgrupo FIES-1 CD, al cual se circunscribe de forma especial el presente trabajo, es el grupo con más trascendencia, pues en él se incluye al conjunto de internos conflictivos y de carácter complicado o considerado extremadamente peligroso, que son los que en la práctica reciben con toda dureza el conjunto de normas de conducta y régimen de vida que incluye la Circular. El grupo de internos descrito que se incluye en el FIES-1 CD coincide con el destinatario de la modalidad de vida en departamentos especiales del régimen cerrado descrito en el RP.

Como aclara este reglamento en su art. 74, el régimen cerrado, el más restrictivo de derechos fundamentales de los tres regímenes legalmente establecidos, será de aplicación a los penados clasificados en primer grado por su *peligrosidad* extrema o por sumanifiesta *inadaptación* a los otros regímenes comunes (ordinario y abierto) apreciadas, tal y como requiere el art. 10.1 de la LOGP, por causas objetivas y en resolución motivada. El carácter restrictivo de sus normas y las estrictas reglas de conducta y organización, que convierten a dicho régimen en excepcional, deberían exigir el establecimiento de unos términos, referentes a su ámbito subjetivo de acción, menos indeterminados que los utilizados (*peligrosidad e inadaptación*)¹⁰. Por ello, consideramos que habrá que atender de forma especial a que la peligrosidad sea realmente *extrema* y, además, *criminal*, y que la inadaptación sea *grave, permanente y manifiesta*¹¹, es decir, que tenga una importante continuidad en el tiempo¹² y que ponga de manifiesto, con base en datos objetivos y probados, que el interno es incapaz de desenvolverse en un régimen de convivencia ordenada y de acatar sus normas regimentales, lo que se manifestará en la contumacia en la comisión de faltas regimentales muy graves y graves¹³. Con referencia a la *peligrosidad* de las personas,

10 Así, AYMERICH CANO, C.I., “Réxime penitenciario... cit., p. 89 y MUÑAGORRI, I., “El papel de las prisiones especiales de máxima seguridad en la política criminal española y europea” en AA.VV. *Control social del delito: críticas y alternativas*. Ed. Salhaketa. Bilbao, 1991, p. 223. Este último autor señala que “la noción de peligrosidad tiene un poder emocional y sugestivo mucho más intenso que el que pueda ser atribuido a la presentación objetiva de los datos y las probabilidades y de ahí que conlleve, en la norma, la imprecisión de sus fronteras o la franquicia de su utilización administrativa”.

11 A todas o algunas de estas características de la inadaptación y de la peligrosidad se refieren RÍOS MARTÍN, J.C. / CABRERA CABRERA, P.J., *Mirando el...* cit., p. 53, CERVELLÓ DONDERIS, V., *Derecho...* cit., p. 122 y PÉREZ CEPEDA, A., en BERDUGO GÓMEZ DE LA TORRE / ZÚÑIGA RODRÍGUEZ (Coords). *Manual de Derecho Penitenciario*. Universidad de Salamanca. Ed. Colex. Madrid. 2001, p. 202.

12 De lo contrario, señalan RÍOS MARTÍN, J.C. / CABRERA CABRERA, P.J., *Mirando el...* cit., p. 53, “*el conflicto podría resolverse por medio del régimen disciplinario*”.

13 Cfr. RODRÍGUEZ ALONSO, *Lecciones de Derecho Penitenciario. (3ª edición)*. Ed. Comares. Granada 2003, pp. 193 y 194. A la necesidad de hacer referencia a datos objetivos para probar el carácter manifiesto de la inadaptación también se refieren RÍOS MARTÍN, J.C. / CABRERA CABRERA, P.J., *Mirando el...* cit., p. 53. Estos autores señalan concretamente que el término “manifiesta” refleja que “*se trata de una circunstancia probatoria y no de una característica, poniendo de relieve el interés de los legisladores en que la decisión sea sólida y no esté fundada en presunciones ni sospechas. Por ello, es esencial que las resoluciones se fundamenten convenientemente, con datos objetivos, pues de lo contrario deberían ser declaradas nulas*”.

ésta deberá comprobarse a través de un estudio personalizado, objetivo y riguroso, del Equipo Técnico que centre su atención, no únicamente en los delitos cometidos por el interno previamente en el exterior o en la reiteración de los mismos -lo que sí podrá servir de indicio-, sino en que de no tomarse la medida existiría un previsible e inmediato conflicto contra la convivencia, la vida o la integridad de las personas, conflicto que ha de ser de especial e intensa gravedad ya que existen otros mecanismos para solucionar el conflicto violento como el aislamiento provisional¹⁴.

En los arts. 89 a 95 se recogen las normas por las que va a estar regida la vida en prisión de estos reclusos sometidos al régimen cerrado. En ellos se prevé una doble modalidad de vida dentro de dicho régimen (art. 91). Por un lado, la modalidad de vida en módulos o centros cerrados (regulada en el art. 94), destinada a aquellos penados clasificados en primer grado que muestren una manifiesta inadaptación a los regímenes comunes y, por otro, la modalidad de vida en departamentos especiales, más estricta y restrictiva (regulada en el art. 93), a cuyas normas se van a someter “*aquellos penados clasificados en primer grado que hayan sido protagonistas o inductores de alteraciones regimentales muy graves, que hayan puesto en peligro la vida o integridad de los funcionarios, autoridades, otros internos o personas ajenas a la Institución, tanto dentro como fuera de los establecimientos y en los que se evidencie una peligrosidad extrema*”. Como se puede apreciar, la descripción de estos internos coincide prácticamente con la de los internos incluidos en FIES-1 CD. Se diferencian en la referencia a la peligrosidad que en la Circular se recoge como una característica de la personalidad de los internos y en el RP como una característica de la actividad concreta que constituye la alteración regimental realizada por aquellos. Otra diferencia estriba en que la Circular precisa que cuando la alteración ponga en peligro la vida o la integridad de un sujeto *fuera* del Centro Penitenciario, lo sea “*con ocasión de traslados, diligencias u otros motivos*”, mención que no efectúa el RP, y que aclara de forma más precisa que este cuerpo reglamentario, que para la clasificación en FIES-1 CD sólo se tendrán en consideración las alteraciones efectuadas por sujetos que ya tienen la condición de preso y no las efectuadas con anterioridad al ingreso en prisión¹⁵.

Lo cierto es que la Circular no muestra el adecuado y exigido rigor normativo cuando se refiere a un grupo de internos que prácticamente coincide con otro recogido en el RP pero sin hacerlo de forma exacta, lo que origina la duda sobre una equiparación entre ambos. Sin embargo, y a pesar de ello, no creo que tales diferencias impidan una consideración que establezca una plena identidad entre los internos descritos en los dos textos por lo que a ellos, es decir, a estos reclusos considerados extremadamente peligrosos y conflictivos, les será de aplicación un régimen penitenciario integrado por dos conjuntos normativos: las disposiciones reguladoras de la modalidad de vida en departamentos especiales del régimen cerrado (principalmente, art. 93 del RP) y las normas reguladoras del F.I.E.S.¹⁶.

14 Cfr. RÍOS MARTÍN, J.C. / CABRERA CABRERA, P.J., *Mirando el...* cit., p. 52.

15 Tal conclusión también se debe extraer, aunque no se recoja de forma expresa, del contenido del art. 91.3 del RP cuando exige para aquella modalidad de vida, *de forma acumulativa*: a) ser penado clasificado en primer grado; b) protagonizar o inducir una alteración regimental grave; c) que ponga en peligro la vida o la integridad de los sujetos a los que hace mención y d) en la que se evidencie una peligrosidad extrema. Así, ELÍAS ORTEGA, “Los departamentos especiales en el nuevo Reglamento Penitenciario” en DOBÓN, J. / RIVERA, I., *Secuestros institucionales y derechos humanos: la cárcel y el manicomio como laberintos de obediencias fingidas*. Ed. María Jesús Bosch, Barcelona, 1997, pp. 123 y 124.

16 Cfr. BRANDARIZ GARCÍA, J.A., “Notas sobre...” cit., p. 11.

Con respecto al resto de los otros grupos F.I.E.S., lo cierto es que en ellos podrían ser incluidos tanto presos sometidos reglamentariamente al régimen cerrado en modalidad de vida en módulos o centros cerrados o incluso también internos sometidos al régimen ordinario. Dicha situación se daría, por ejemplo, en el caso de reclusos por narcotráfico o pertenecientes a bandas armadas que no hayan protagonizado o inducido la comisión de ninguna alteración regimental muy grave ni que hayan mostrado una manifiesta inadaptación a los regímenes ordinarios. De ello se deduce la conclusión de que no todos los internos incluidos en F.I.E.S. están sujetos al régimen cerrado ni todos los internos sujetos a régimen cerrado están incluidos en F.I.E.S.¹⁷.

2.3. Contenido normativo aplicable a los presos incluidos en el subgrupo FIES -1 CD y al resto de reclusos de F.I.E.S. en sentido genérico.

Es momento, pues, de analizar y exponer el contenido de las disposiciones que establece la Circular 21/96 y que serán de aplicación a los sujetos reclusos mencionados en el punto anterior, aunque, como veremos, algunas de sus normas son de aplicación especial para alguno concreto subgrupo de F.I.E.S. Sin embargo, antes de nada es necesario hacer mención a la francamente mala redacción de la Circular, la cual, tras preocuparse por clasificar a los internos en diferentes grupos F.I.E.S., a continuación no se ciñe a dicha clasificación a la hora de determinar los destinatarios de las normas y reglas de conducta que recoge. En más de una ocasión destina sus normas a grupos de internos definidos en la LOGP y en el RP (internos destinados en departamentos especiales o en centros o departamentos cerrados), por lo que se generan dudas con respecto a qué internos F.I.E.S. van dirigidas.

Las primeras disposiciones recogidas en la Circular, de común aplicación a todos los subgrupos F.I.E.S., son las relativas al *Fichero*. Así, el alta y la baja de los internos en él se producirá por decisión de los Centros Directivos a la vista de los informes que posean de oficio o a propuesta de los responsables de los centros. Una vez fichados estos reclusos en los diferentes grupos se anotarán una serie de datos o informes referentes a éstos, que serán obtenidos por los Centros y transmitidos a la DGIP. Por lo tanto, entre ambos organismos se llevará a cabo la gestión del mantenimiento y la actualización del Fichero.

Con respecto a los datos susceptibles de recopilación, la Circular se refiere, en un primer momento, en sentido general, a los datos penales, procesales, penitenciarios, de filiación, de incidencias protagonizadas, sobre la actividad delictiva realizada y sobre las comunicaciones efectuadas con el exterior. Sin embargo, más adelante especifica con mayor concreción el contenido de estos datos, al exigir que se remitan a la Subdirección General de Gestión Penitenciaria, y el mismo día en que se produzcan, los siguientes datos: 1- las propuestas de licenciamiento definitivo y acuerdos de conclusiones del expediente de libertad condicional; 2- las excarcelaciones para traslado a otro centro u hospital externo así como los ingresos procedentes por traslados tanto si son de tránsito como de destino definitivo; 3- las modificaciones en su situación penal y procesal como nuevas causas o cambios de procedimiento; 4- las modificaciones en su situación penitenciaria como el grado de clasificación o las posibles fechas de cumplimiento; 5- los acuerdos o resoluciones de los órganos de los centros que les afecten como las sanciones impuestas, su cancelación, destinos, recompensas o intervención de comunicaciones; 6- las comunicaciones con letrados indicando el

¹⁷ Cfr. FERNÁNDEZ ARÉVALO, L., "El régimen... cit., p. 327.

nombre de los mismos; 7- los incidentes regimentales que hayan protagonizado o en los que se sospeche de su participación adjuntando parte de los funcionarios; 8- la participación en actividades programadas; 9- las solicitudes de permisos de salida con indicación del domicilio en el que residirá y 10- los autos u otras resoluciones de los Jueces de Vigilancia Penitenciaria (JVP) o de las Audiencias Provinciales (AP) que resuelvan recursos o quejas interpuestas por los internos.

De forma especial, la Circular establece, para el caso del colectivo FIES-1 CD, la necesidad de remitir a la Subdirección General de Gestión Penitenciaria una ficha de seguimiento semanal los lunes de cada semana, o el día siguiente si éste fuera festivo.

Una vez incorporadas todas estas disposiciones relativas a la gestión del fichero, la Circular comienza su labor normativa, comenzando por unas reglas regimentales, igualmente aplicables a todos los grupos F.I.E.S., relativas a las consultas médicas y a las comunicaciones de los reclusos.

Con respecto a las consultas médicas, si éstas se van a efectuar en el exterior del centro penitenciario o dentro de éste pero por facultativos ajenos a la institución, tendrán que ser solicitadas a la Subdirección General de Sanidad Penitenciaria con al menos siete días hábiles de antelación, lo que puede ser mucho tiempo si se trata de asunto de gravedad, con identificación precisa, además del nombre y apellidos y grupo F.I.E.S. del interno y la fecha y la hora de la consulta, del centro sanitario o facultativo que va a realizar la consulta. Esta identificación también tendrá que efectuarse en caso de que la consulta médica sea interna, es decir, efectuada por un centro sanitario con el que previamente el establecimiento penitenciario tenga concertado un acuerdo para la realización de aquellas consultas.

En lo referente a las comunicaciones, la Circular prevé la posibilidad de que las comunicaciones hechas por o destinadas a los internos F.I.E.S. sean intervenidas (abiertas y leídas o escuchadas). Los motivos alegados por la Circular para amparar tal intervención se ciñen de forma expresa a *“razones de seguridad, interés de tratamiento y el buen orden del centro”* y, además, la intervención deberá ser *“motivada y justificada en atención a las circunstancias concretas concurrentes en el afectado y delimitada temporalmente, procediéndose a las revisiones pertinentes”*. No se puede negar la crítica que merecen estos motivos de justificación de la intervención por su contenido tan amplio y abstracto que puede justificar casi cualquier intervención¹⁸. Además, la puesta en relación de tales motivos justificadores de la intervención (seguridad y buen orden) y la considerada, de forma expresa, peligrosidad y conflictividad de los internos incluidos en el colectivo FIES-1 CD obliga a pensar que en la práctica la intervención de las comunicaciones para estos sujetos sea un hecho más normal que excepcional. Esta misma relación es la que determina el generalmente carácter indefinido de la intervención que se renovará mensual o trimestralmente¹⁹.

Con respecto a las comunicaciones escritas, la Circular prevé la fotocopia legible (anverso y reverso del sobre incluidos) de las cartas, que serán enviadas semanalmente a

18 Así, ELÍAS ORTEGA, “Los departamentos especiales... cit., p. 127, quien afirma que *“no es posible justificar en aras a razones “de seguridad, de interés de tratamiento y del buen orden del establecimiento” la sistemática y prolongada intervención de la misma, hecho hasta ahora demasiado frecuente, ya que en esos casos existe un claro abuso y vulneración de un derecho fundamental”*, concretamente el derecho fundamental a la intimidad (art. 18.3 de la Constitución española (CE)), el cual su quiebra sólo debería autorizarse en situaciones muy concretas y debidamente motivadas.

19 Tanto al carácter normal como habitualmente indefinido de la intervención de las comunicaciones se refiere BRANDARIZ GARCÍA, J.A., “Notas sobre... cit., p. 30.

la DGIP. Si en el plazo de quince días desde la fecha del registro de salida ésta no emite comunicación alguna sobre el contenido de ellas, se procederá a su entrega a los internos (en el caso de entrada) o a remitirlas a su destino (en el caso de salida)²⁰. Además, se insta a una remisión mensual de una relación por fechas de los remitentes y destinatarios de la correspondencia de entrada y salida, respectivamente.

Por lo que se refiere a las comunicaciones orales *bis a bis*, éstas serán grabadas en cassettes o por cualquier otro medio y se enviarán a la DGIP el día siguiente, empaquetadas y con indicación de la fecha, nombre y DNI de los intervinientes y relación de parentesco que les une, instando igualmente a que se remita de forma mensual una relación de visitantes en la que aparezcan debidamente identificados. Las comunicaciones también podrán ser solicitadas por los presos pero deberán ser solicitadas previamente a la DGIP que resolverá sobre su realización o no sin que se establezca plazo para ello, lo que, sin duda, desampara al recluso solicitante.

Con respecto a la recepción de revistas, periódicos o libros por los reclusos, la Circular establece que todas aquellos que carezcan de número de depósito legal o que, aun teniéndolo, atenten contra la seguridad del establecimiento, serán enviadas a la DGIP que será quien las devolverá, de nuevo sin establecer un plazo para ello, “*con las indicaciones que estime correspondientes*”; se entiende que con la libertad para decidir la entrega o no entrega de los escritos y en que condiciones. Si las publicaciones poseen el depósito legal y no atentan contra la seguridad del establecimiento, se entregarán a los reclusos pero se efectuará una relación mensual de los títulos y datos del mismo así como la identificación de su remitente y destinatario.

Como ya se ha ido dejando constancia en estas líneas, todas estas disposiciones serán de aplicación a todos los grupos F.I.E.S. Se encuentran recogidas en el número 1A de la Circular bajo el título de “*Normas de seguridad relativas a internos incluidos en el fichero de internos de especial seguimiento (F.I.E.S.)*”. Sin embargo, la Circular establece otro conjunto de normas que serán de aplicación particular al grupo FIES -1 CD, grupo que constituye la materia de nuestro estudio. En la Circular se recogen, en el epígrafe 1B1A, una serie de normas previstas bajo el epígrafe de normas aplicables a los “*internos destinados en departamentos especiales*”. Al haber equiparado con anterioridad, en lo que a su ámbito subjetivo de aplicación se refiere, a estos internos en departamentos especiales con los incluidos en el colectivo FIES-1 CD, debemos considerar aplicables a estos últimos las referidas normas de conducta, que vienen a completar y desarrollar las establecidas por el RP, en su art. 93, el cual regula la modalidad de vida en departamentos especiales²¹.

Como líneas básicas regimentales de este artículo del reglamento, se encuentran las de la limitación del tiempo de salida diaria al patio a un mínimo de tres horas ampliable a tres horas más para la realización de actividades programadas, no pudiendo permanecer más de dos presos juntos o excepcionalmente un máximo de cinco en caso de actividades programadas. Además se prevén visitas periódicas de los servicios médicos a los internos y la realización diaria de registros de celdas y cacheos de internos con posibilidad de que éstos puedan consistir en desnudo integral en caso de sospecha de que el interno posea algún objeto prohibido. Todo el régimen interior sobre servicios de barbería, duchas, limpieza, economato y disposición de ropas, enseres, libros o aparatos de radio o televisión corresponderá al Consejo de Dirección. El art.

20 Vid. BRANDARIZ GARCÍA, J.A., “Notas sobre... cit., p. 30 quien señala que esta medida provoca de forma normal un retraso *mínimo* de entrega de las comunicaciones de quince días.

21 Como se puede apreciar, la Circular hace gala de nuevo de su falta de rigor en la redacción ya que vuelve a hacer mención a unos sujetos pero de forma distinta a como previamente los ha denominado y clasificado.

90.2 del RP, establece que, con referencia al régimen cerrado –aplicable, pues, a los departamentos especiales-, las penas se cumplirán en celdas individuales, se limitarán las actividades en común de los internos, se extremarán los sistemas de control y vigilancia aunque, como límite a la modalidad en departamentos especiales, en ningún caso “*el régimen de vida para estos internos podrá establecer limitaciones regimentales iguales o superiores a las fijadas para el régimen de cumplimiento de la sanción de aislamiento en celda*”²².

La Circular 21/96, con respecto a este grupo de internos, desarrolla estas normas y crea otras nuevas. Entre todas ellas merecen destacarse: 1- además de los cacheos y requisas diarias, éstos también se efectuarán tanto en la entrada como a la salida de los internos de sus celdas; 2- los reclusos deberán colocarse al fondo de las celdas y con las manos visibles siempre que un funcionario haga acto de presencia; 3- las salidas de los presos de sus celdas se harán en compañía de, al menos, dos funcionarios y sin que se coincida con la salida de otro recluso; 4- en la celda sólo se podrá tener ropa y enseres mínimos necesarios para el uso diario, que se irán cambiando tras un minucioso cacheo de lo entregado y recibido; 5- no se autorizará la adquisición de artículos de economato que por su contenido o forma de envasado conlleven riesgo para la seguridad aun recogiendo la posibilidad de que el contenido se vacíe en envases inocuos y 6- la entrega de la comida a los internos se efectuará por un interno auxiliar, previamente cacheado a través del pasa-bandejas y sin abrir, en ningún caso, la puerta de seguridad, siendo todos los alimentos objeto de cacheo y registro por los funcionarios antes de la entrega²³.

Tal y como recoge el art. 95 del RP, el traslado de un interno desde un establecimiento de régimen ordinario o abierto a un establecimiento de régimen cerrado debe efectuarse por resolución motivada (art. 10 de la LGP) que compete al Centro Directivo –DGIP-, previa propuesta razonada de la Junta de Tratamiento, acuerdo que se pondrá en conocimiento del Juez de Vigilancia Penitenciaria (JVP) dentro de las 72 horas siguientes a su adopción, quien podrá revocar la resolución²⁴. Dentro del régimen cerrado, la asignación de las modalidades de vida (módulos cerrados o departamentos especiales) será acordada por la Junta de Tratamiento, previo informe del Equipo

22 Por otro lado, los permisos de salida de estos internos únicamente podrán ser de carácter *extraordinario*, por fallecimiento o enfermedad de persona allegada o por algún importante y comprobado motivo de análoga naturaleza, y siempre autorizados por el Juez de Vigilancia Penitenciaria.

23 Respecto del contenido de este epígrafe 1B1A de la Circular, dedicado a normas para “*internos destinados en departamentos especiales*”, se ha producido la única, hasta el momento, declaración de nulidad de pleno derecho de una pequeña parte de la Circular, efectuada por la SAN de 1 de marzo de 2004. Esta sentencia venía a resolver un recurso contencioso-administrativo interpuesto en nombre y representación de “Manos Unidas contra la Droga de Madrid” contra la resolución del Ministerio del Interior de 25 de julio de 2001 por la que se había resuelto no declarar la nulidad de pleno derecho de todo el apartado 1 de la Circular. La SAN de 1 de marzo de 2004 no apreció en su fallo la nulidad de todo el apartado pero sí sobre un pequeño inciso de la norma número 13 del apartado 1B1A de la Circular. Este inciso reducía el contenido del derecho a las llamadas “visitas de convivencia”, que se desarrollan con el cónyuge o persona ligada por semejante relación de afectividad e hijos que no superen los 10 años de edad del interno, a una duración máxima de 3 horas, cuando el artículo 45.6 del RP prevé que su duración máxima sea de 6 horas. La sentencia declara que dicha reducción se efectúa sin argumentación, motivación o justificación alguna lo que redundo, en palabras de la sentencia, innecesariamente dolorosa para el interno. Por estos motivos considera que tal disposición supone una intromisión ilegítima en la intimidad familiar del interno y carente de razonabilidad considerándola nula de pleno derecho al contravenir el contenido de una norma de rango superior: el artículo 45.6 del RP.

24 Espacio de tiempo de 72 horas en el que también tendrá que ser comunicada al interno la resolución motivada de traslado, con expresión de los recursos susceptibles de interposición ante aquel órgano judicial.

Técnico, y autorizada por el Centro Directivo (art. 92 del RP). Sorprende el hecho de que dicho acuerdo autorizado no tenga que ponerse en conocimiento del JVP, ya que las dos modalidades de vida suponen la aplicación de unas normas sustancialmente diferentes en cuanto a su nivel restrictivo. En todo caso, esta asignación deberá revisarse en el plazo máximo de tres meses. Los factores de reasignación que establece el reglamento son: a) Interés por la participación y colaboración en las actividades programadas, b) Cancelación de sanciones o ausencia de las mismas durante períodos prolongados de tiempo y c) Una adecuada relación con los demás. Pero siendo francos, cómo se pueden establecer estos factores cuando van dirigidos a personas que a) en la mayoría de los casos no disfrutaban de ningún tipo de actividad programada, b) son sancionados simplemente por quejarse o rebelarse ante el hecho de ser esposados, desnudados o sometidos a tratos violentos bajo la impunidad de sus agresores cuando c) la realidad es que pasan más de veintiuna horas aislados en sus celdas sin capacidad de relacionarse con más personas, ya que igualmente permanecen en soledad en sus salidas al patio, y sin recibir ningún tipo de tratamiento. Ello desemboca a que, en la práctica, el único criterio de reasignación sea la existencia o ausencia de sanciones y a que, en la realidad, la gente esté sometida a la modalidad de vida en departamentos especiales y FIES-1 CD la escalofriante cifra de hasta tres, cuatro, cinco o más años de forma ininterrumpida²⁵.

Además de estas disposiciones, la Circular recoge otras normas destinadas, expresamente, al “*control de internos considerados conflictivos y/o peligrosos*”. Lo cierto es que no se sabe con certeza a qué concretos internos se está haciendo referencia porque tal descripción no coincide con exactitud con la de ningún grupo F.I.E.S. ni con ninguna modalidad de vida del régimen cerrado. Quizá deba pensarse que dichas normas se refieren, siempre que no se haga uso de una interpretación amplia de tales términos, a los internos incluidos en el grupo FIES-1 CD, ya que a éstos, a pesar de haber sido protagonistas de alteraciones regimentales muy graves, se les define previamente como internos “*especialmente conflictivos y peligrosos*”. La cosa no está clara, y si no se requiere para la aplicación de tales normas aquellas alteraciones regimentales sino tan sólo esas cualidades personales, pueden abarcar como destinatarios a otros internos que, por ejemplo por reivindicativos, se les considere conflictivos, sea cual sea el régimen o modalidad de vida que disfruten. Ésta es una muestra más de la mala redacción de la Circular, que está llena de imprecisiones de esta índole. Entre estas normas, que para nada adolecen de contenido restrictivo, destacan la posibilidad de que se efectúen cambios periódicos de celda por razones de seguridad, que dos veces por semana se realicen cacheos y requisas de todas y cada una de las dependencias del centro y diariamente de aquellas que por la calidad de los internos que albergan o por ser puntos más vulnerables se considere necesario -con la realización del correspondiente parte-; que se hagan rondas nocturnas de vigilancia en un intervalo no superior a una hora con parte de todo lo sucedido o apreciado y cacheos y registros de los internos que desarrollen actividades laborales u ocupacionales en talleres o locales destinados a fines similares a través de detector de metales a la entrada y salida o con la realización de cacheos integrales cuando las circunstancias lo aconsejen.

Por último, como disposiciones aplicables de forma exclusiva a FIES-1 CD, la

25 Vid. RÍOS MARTÍN, J.C. / CABRERA CABRERA, P.J., *Mirando el...* cit., p. 64. Incluso como señala LEGANÉS GÓMEZ S., *La evolución...* cit., p. 94, el hecho de que no exista un plazo máximo para estar en primer grado, abre la posibilidad de que algunos penados puedan estar toda la condena sometidos a dicho grado.

Circular 21/96 recoge unas “*normas de control para los traslados*”, para lo cual se remite al art. 21 de la *instrucción 23/96 sobre control de conducciones de internos de 16 de diciembre de 1996*. El número 1 del citado artículo recoge una serie de “*normas a tener en cuenta en las conducciones de internos incluidos en FIES CD*”. A este respecto, se obliga a que previamente a la salida del centro de origen y al ingreso del centro de destino se efectúe un cacheo minucioso del interno en presencia del jefe de servicios. En caso de que como consecuencia de dichos cacheos se detectara que los internos pudieran ocultar en el interior de su cuerpo objetos prohibidos se solicitará la colaboración de aquellos para la expulsión e intervención de dicho objeto, siendo el interno, en caso contrario, conducido de forma esposada. Al ingreso del recluso en cualquier centro se procederá a un registro minucioso de la celda que vaya a ocupar. Además, se prevé una serie de comunicaciones o informaciones que se deberán efectuar con carácter previo al traslado por algún miembro de las instituciones penitenciarias: así el centro de origen advertirá al centro de destino o de tránsito en el que el interno pernocte sobre su peligrosidad, también a los funcionarios que se encarguen de la conducción del preso y también a los Juzgados o Audiencias correspondientes en los que eventualmente se deban practicar diligencias penales²⁶.

Por tanto, y a modo de resumen, a los internos considerados especialmente peligrosos y/o conflictivos integrantes del grupo FIES-1 CD les serán de aplicación, por un lado, las normas previstas en el RP referentes a régimen cerrado en sentido general y a la modalidad de vida en departamentos especiales (arts. 89 a 95) y, por otro, las normas de la Circular 21/96, entre las que se encuentran las normas relativas al fichero, consultas médicas, comunicaciones y traslados y conducciones –aunque en el caso de los traslados y conducciones con mención expresa al art. 21 de la Instrucción 23/96- (número 1A), las normas para los internos destinados en departamentos especiales (número 1B1A) y las específicas para el control de internos considerados conflictivos y/o peligrosos (número 1B2).

Sin embargo, la labor reguladora de la Circular 21/96 no se acaban aquí, ya que además de las previsiones aplicables a todos los colectivos F.I.E.S. y las previstas para el grupo FIES-1 CD, se establecen otras disposiciones de especial aplicación a otros colectivos, como las “*Normas de intervención con internos incluidos en el grupo de narcotraficantes*” (grupo FIES-2 NA) (número 1A5), destinadas de forma particular para este tipo de presos, y las “*Normas para internos destinados en centros o departamentos cerrados*” (número 1B1B) que, siendo menos restrictivas que las previstas previamente para los internos en departamentos especiales, aunque algunas de contenido similar, serán de aplicación a muchos internos de diferentes grupos FIES NA, BA y CE a quienes reglamentariamente haya sido de aplicación el régimen cerrado con la modalidad de vida en módulos o centros cerrados.

Es, pues, esta exposición la que ilustra todo el conjunto normativo aplicable a los internos FIES-1 CD aunque, como se analizará a continuación, la realidad, a lo largo de los años, ha venido mostrando innumerables discordancias con dichas previsiones, que ya de por sí son restrictivas lo que evidencia más aun la gravedad de la situación, tal y como han dejado patentes distintos informes sobre la realidad carcelaria española y los

26 En el número 2 del mencionado art. 21 de la instrucción 23/96 se recogen similares referencias, aunque de contenido menos estricto, a las advertencias sobre la peligrosidad de los reclusos que se deben efectuar a los funcionarios que de cualquier forma intervengan en el traslado o conducción cuando se trate de internos incluidos en FIES NA, BA y CE.

relatos de presos que han sido sometidos a los regímenes penitenciarios a los que se ha hecho referencia a lo largo de esta exposición y que aseguran haber sido víctimas de torturas, golpes y maltrato psicológico, todo ello efectuado bajo el amparo de un absoluto secretismo.

III. ANÁLISIS VALORATIVO DE LA CIRCULAR F.I.E.S.

3.1. El principio de legalidad y jerarquía normativa, la garantía de ejecución penal y el control jurisdiccional de la ejecución de las sentencias.

Como se ha podido ir vislumbrando a lo largo de la exposición, la Circular F.I.E.S., lejos de ser un mero fichero de carácter administrativo, supone una modificación en las condiciones de vida determinadas para los reclusos en la LOGP y en el RP, un régimen más restrictivo con los derechos y, en especial, con la dignidad de la persona.

Si bien la Circular 21/96 manifiesta su intención de ser una base de datos de carácter administrativo²⁷, es decir, una mera prolongación del expediente personal penitenciario *“sin que en ningún caso prejuzgue su clasificación, vede el derecho al tratamiento de los internos, ni suponga la fijación de un sistema de vida distinto de aquel que reglamentariamente le venga determinado”*²⁸, su contenido, así como su aplicación a lo largo de los años, vienen a contradecir esta declaración de intenciones. En este sentido, el fichero F.I.E.S. modifica el *status libertatis* de la persona privada de libertad, lo que se concreta en un mayor endurecimiento de las condiciones de vida, y supone una diferenciación con los regímenes de vida previstos en la normativa

27 De ser así, nada habría que objetar al programa F.I.E.S., siempre y cuando se limitara al razonable seguimiento –meramente administrativo, sin ningún tipo de repercusión en la vida del recluso - por parte del Centro Directivo de grupos de perfil peligroso, y siempre que en su elaboración se atendiera a lo establecido en la Ley Orgánica 15/1999 de Protección de Datos y a sus normas de desarrollo, según lo establecido en el art. 6.2 RP. Vid., en este sentido, FERNÁNDEZ ARÉVALO, L., “El régimen... cit., p. 329.

28 A pesar de esta afirmación, en la Circular se admite que su intención no es la de un mero fichero de carácter administrativo, sino que está dirigida a *“disponer de una amplia información de determinados grupos de internos por el delito cometido, su trayectoria penitenciaria, su integración en formas de criminalidad organizada... que permita conocer sus intervenciones y una adecuada gestión regimental, ejerciendo un control adecuado frente a fórmulas delictivas altamente complejas y potencialmente desestabilizadoras del sistema penitenciario”...desarrollo con más eficiencia de las funciones que legalmente le corresponde”...con objeto de prevenir incidentes en los centros*. Existe pues, una contradicción entre los objetivos de la Circular ya que, como señala RÍOS MARTÍN, J.C. / CABRERA CABRERA, P.J., *Mirando el abismo...* cit., p. 74, no se puede lograr el *“control adecuado”* que demanda el régimen de vida F.I.E.S., sino es a través de un *“especial seguimiento”*, y éste consistirá, al menos, en una mayor vigilancia que afectará a la situación regimental de los reclusos. En la búsqueda de un *“especial seguimiento”* –el cual, por lo demás, da nombre a la Circular y nos indica claramente sus verdaderas pretensiones-, la regulación F.I.E.S. modifica inevitablemente las condiciones de vida establecidas reglamentariamente e imposibilita el cumplimiento del pretendido objetivo de inalterabilidad.

penitenciaria. De esta forma, al establecerse un nuevo régimen de vida extralegal -en la medida en que no está previsto legal ni reglamentariamente-, la Circular F.I.E.S. vulnera el principio de legalidad²⁹, en concreto y en cuanto derivado del mismo, en lo que se refiere a la garantía de ejecución penal³⁰, y no sólo por el hecho de que una circular cree un nuevo régimen de vida penitenciario, sino también porque éste es más gravoso para los derechos fundamentales.

El principio de legalidad exige, en virtud del art. 25.2 de la CE, que los derechos fundamentales de los condenados a una pena privativa de libertad sólo puedan verse limitados por la ley penitenciaria, lo que debiera ser entendido en sentido estricto, es decir, que cualquier limitación de aquellos derechos debe estar prevista en una norma con rango de ley. Si puede resultar discutible la posibilidad de regulación reglamentaria de las condiciones de ejecución de las penas privativas de libertad, admitiéndose de forma mayoritaria por la doctrina y la jurisprudencia constitucional dicha posibilidad³¹, queda sin embargo fuera de toda duda que la alteración y agravación de las condiciones de vida de los reclusos a través de una instrucción o circular -como es el caso- resulta inconstitucional por vulneración del principio de legalidad, ya que la naturaleza de las circulares se revela incompatible con esta función.

Al contrario de lo que ocurre con las leyes y otros instrumentos normativos, las circulares e instrucciones producen efectos en el estricto ámbito interno de la Administración, como instrumentos para la regulación de sus relaciones interorgánicas que vienen presididas por el principio de jerarquía. Se configuran así como meros mandatos de los órganos de dirección a los órganos subordinados³². Aunque existen debates en torno al alcance de las circulares e instrucciones como fuente formal de Derecho penitenciario, atribuyéndoles una naturaleza en ocasiones cuasireglamentaria³³, parece claro que su eficacia *ad intra* impide que su contenido trascienda más allá de la mera autoordenación. Esto viene a justificar que sea innecesaria su publicación oficial, pues carecen de cualquier efecto jurídico *ad extra*³⁴. Carecen de eficacia constitutiva

29 En este sentido se pronuncia la doctrina mayoritaria. Vid., en este sentido, BRANDARIZ GARCÍA, J.A., "Notas sobre... cit., pp. 33 y ss.; AYMERICH CANO, C.I., "Régime penitenciario... cit., pp. 94 y 106; BENITO LÓPEZ, R., "Regime cerrado: La détention spéciale en Espagne", en AA.VV. *La détention en isolement dans les prisons européennes. Les régimes spéciaux de détention en Italie et en Espagne et les mesures administratives en France et au royaume uni*, Ed. Bruylant, Bruselas, 2004, pp. 47 y 48; FERNÁNDEZ ARÉVALO, L., "El régimen... cit., p. 349; MORENO ARRARAS, P., / ZAMORO DURÁN, A., "Las políticas de... cit., p. 163; RÍOS MARTÍN, J.C. / CABRERA CABRERA, P.J., *Mirando el abismo... cit., pp. 75 y ss.*

30 Vid. BRANDARIZ GARCÍA, J.A., "Notas sobre... cit., pp. 33 y 34.

31 Pero, en todo caso, como indica AYMERICH CANO, C.I., "Régime penitenciario... cit., p. 105, la posibilidad de desarrollo de una LO nunca puede suponer un fraude a la reserva de ley, de ahí que se deban observar ciertas condiciones. Entre otras -como la necesaria concreción y determinación para evitar las remisiones en blanco a normas inferiores-, que sea un reglamento y no una circular o instrucción de naturaleza infrareglamentaria.

32 Vid., sobre el fundamento y naturaleza de las circulares e instrucciones, SANTAMARÍA PARTOR, J.A., *Principios de Derecho Administrativo. Volumen I*, 3ª ed., Centro de Estudios Ramón Areces, Madrid, 2002, p. 317; AYMERICH CANO, C.I., "Régime penitenciario... cit., p. 96.

33 Vid. SANTAMARÍA PARTOR, J.A., *Principios de Derecho... cit., pp. 318 y ss.*, que señala que a pesar de la polémica suscitada al respecto, hoy prevalece la tesis que las considera no reglamentos en sentido estricto, sino normas internas de la Administración.

34 Así, las circulares carecen de eficacia frente a terceros por dos motivos: tanto por su naturaleza de mera eficacia *ad intra*, como por la falta de publicidad, ya que en virtud de este principio, para que las

debido a su inoponibilidad a los sujetos ajenos a la Administración, y de eficacia habilitante para crear potestades que influyan sobre la esfera jurídica de terceros, vinculando unilateralmente a la Administración que los dictó. Las circulares no pueden contradecir los principios en que se basa el ordenamiento constitucional -en concreto, en lo referido a la regulación del ejercicio y limitación de los derechos fundamentales- ni modificar la normativa legal de la cual derivan, ni su contenido puede afectar a la esfera jurídica de terceros no sometidos jerárquicamente a la Administración³⁵. El incumplimiento de estos requisitos supondría, ya no sólo una violación del principio de legalidad, sino también del principio de jerarquía normativa recogido en el art. 9.3 de la CE y los principios sobre competencia para dictar las normas reglamentarias³⁶, pues órganos jerárquicamente insuficientes crearían un régimen especial a través de instrumentos legalmente insuficientes como son las circulares. La Circular F.I.E.S. 21/96 se revela así como un reglamento encubierto. Bajo el aspecto formal de una circular se oculta una norma de carácter general, tanto por su contenido como por los efectos que produce, en la medida en que limita los derechos fundamentales de los reclusos, regulando aspectos no previstos en la normativa sobre tratamiento y régimen penitenciario³⁷.

No obstante, se ha tratado de acudir a la *tesis de las relaciones de sujeción especial*³⁸ para justificar la intromisión en una materia que requiere las garantías y exigencias que proporciona la regulación a través de una ley. Esta tesis admite la creación de circulares como normas adecuadas para regular aspectos organizativos de la gestión penitenciaria, argumentando que ésta se ejerce sobre los reclusos, sujetos unidos con la Administración mediante una relación más intensa y especializada que el resto de ciudadanos³⁹.

La relación entre la Administración y los reclusos vendría a legitimar la vulneración de la reserva de ley exigida por el art. 25.2 de la CE. El pretexto de la utilización de la potestad de autoorganización para operar sobre los propios sujetos administrados permitiría la creación de un nuevo régimen de vida, y con éste, una limitación de los derechos fundamentales de los reclusos. La doctrina de la especial

normas sean oponibles a terceros es imprescindible la publicación oficial. En este sentido, BRANDARIZ GARCÍA, J.A., “Notas sobre... cit., p. 37; AYMERICH CANO, C.I., “Régime penitenciario... cit., pp. 97 y ss.

35 Vid. RÍOS MARTÍN, J.C. / CABRERA CABRERA, P.J., *Mirando el abismo...* cit., p. 76.

36 Vid. BRANDARIZ GARCÍA, J.A., “Notas sobre... cit., pp. 37 y 38.

37 Cfr. RÍOS MARTÍN, J.C. / CABRERA CABRERA, P.J., *Mirando el abismo...* cit., p. 77.

38 Vid., sobre esta teoría, y en particular su aplicación en derecho penitenciario, RIVERA BEIRAS, I., “La doctrina de las relaciones de sujeción especial en el ámbito penitenciario (la zona de “no derecho””, en MUÑAGORRI LAGUÍA, I. / RODRIGUES, A. M. PINTO DE MIRANDA / RIVERA BEIRAS, I., *Legalidad constitucional y relaciones penitenciarias de especial sujeción*, M.J. Bosch Editor, Barcelona, 2000, y “La construcción jurídica de unos derechos de segunda categoría”, en *Nueva Doctrina Penal*, 1998/B, Buenos Aires, pp. 123 y ss.

39 Esta tesis incluye como ciudadanos unidos a la Administración con una sujeción especial, a aquellos que prestan el servicio militar, los que prestan trabajos como funcionarios públicos y los que se encuentran cumpliendo penas en un centro penitenciario. En opinión de NISTRAL BURÓN, J. “Clasificación de los internos: especial referencia a los FIES”, en DE LEÓN VILLALBA, F.J., (coord.) *“Derecho y prisiones hoy”*, Ediciones de la Universidad de Castilla-La Mancha, Cuenca, 2003, pp. 109 y 108, esta especial sujeción se traduciría en una “libertad muy amplia” de las facultades organizativas de la Administración.

sujeción supondría la creación de un espacio ajeno al control del derecho, una zona de impunidad administrativa ajena a cualquier vigilancia judicial y, en definitiva, una zona de *no derecho*, que conceptuaría la actividad administrativa como una actividad ajena al modelo de Estado de Derecho. Por todo ello, parece obvio que en el campo penitenciario no pueda tener cabida la utilización de la tesis de las relaciones de sujeción especial y, en este sentido, se inclina el art. 127.3 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAPyPAC) al limitar la potestad disciplinaria de la Administración respecto del personal a su servicio y de quienes estén vinculados por una relación contractual, categorías en las que no tiene cabida la relación penitenciaria⁴⁰. A pesar de ello, la jurisprudencia mayoritaria venía a contradecir la obviedad, aceptando la relativización del principio de reserva de ley en aras a la valorización de las potestades de la Administración derivadas de las relaciones de especial sujeción⁴¹. Se contribuía, de esta forma, a la invalidación de los derechos fundamentales para permitir a la Administración atender a sus objetivos de guarda y retención. Pero esta posición ha empezado a reconducirla hacia la reducción del campo de actuación de las teorías de especial sujeción en el ámbito penitenciario, conscientes de las consecuencias que de ella se derivan⁴².

Del único modo que podría aceptarse esta doctrina de las relaciones de sujeción especial en el ámbito penitenciario es a *sensu contrario* de su interpretación actual. Es decir, no como una justificación del incremento de las potestades administrativas, -pudiendo, de esta forma, entrar a disminuir la protección de los derechos fundamentales- sino como un aumento de su deber de velar por la vida, integridad y salud del recluso, dado que las relaciones entre éste y la Administración penitenciaria se ven intensificadas bajo un entramado de derechos y deberes recíprocos⁴³.

Las circulares se revelan así como un medio normativo inválido para la creación de lo que es un verdadero y propio régimen especial para los reclusos F.I.E.S., e ineficaz por ausencia de publicación oficial⁴⁴. De esta forma, por vulnerar el principio de legalidad y jerarquía normativa al contradecir la LOGP y el RP y, como veremos, lesionar derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional, la Circular F.I.E.S.

40 Cfr. BRANDARIZ GARCÍA, J.A., "Notas sobre... cit.", p. 35.

41 Vid. en este sentido, SSTC 130/1995, de 11 de septiembre; 170/1997, de 29 de octubre, etc.

42 Así, con sentencias como la 112/1996, de 24 de junio; 127/1996, de 11 de marzo; 24/1999, de 8 de marzo, etc., se ha procedido a una progresiva relativización del contenido de la teoría. Vid., sobre ello, RIVERA BEIRAS, I., "La construcción jurídica de... cit.", pp. 147 y ss., "La doctrina de las relaciones de... cit.", pp. 98 y ss. y *La devaluación de los derechos fundamentales de los reclusos. La construcción jurídica de un ciudadano de segunda categoría*. J.M. Bosch Editor, Barcelona, 1997, pp. 361 y ss.

43 Como señala, RIVERA BEIRAS, I., *La devaluación de los derechos...* cit., (1997) p. 365, la nueva manera de entender las relaciones de sujeción especial sería enfatizando las obligaciones de la Administración penitenciaria. En efecto, en la STC 137/1990, de 19 de junio, se admite que dentro del entramado de derechos y deberes recíprocos que origina la especial relación entre la Administración y los reclusos, destaca el esencial deber de la Administración de velar por la vida, salud e integridad de éste. Parece lógico que el reconocimiento de ese esencial deber de la Administración penitenciaria impida, por una parte, la concreta regulación de las condiciones de vida recogidas en la Circular 21/96 y, por otra parte, induzca a pensar que la esencia de la especial relación se encuentra en una intensificación de los deberes de velar por los más elementales derechos de los reclusos, dada la relación de dependencia con la Administración en la que se encuentran los reclusos.

44 Vid., BRANDARIZ GARCÍA, J.A., "Notas sobre... cit.", pp. 37 y 38.

es, según lo establecido en el art. 62.1 y 2 LRJAPyPAC, nula de pleno⁴⁵. Esto implica, por una parte, la posibilidad de declarar su nulidad por parte de los Tribunales de lo Contencioso Administrativo (art. 102.2 LRJAPyPAC). Por otra parte, la posibilidad de la inaplicación de su contenido en casos concretos, pues si bien los Tribunales ordinarios se revelan incompetentes para declarar la exclusión de una ley del sistema legal, función que le corresponde al Tribunal Constitucional, sí ostentan la competencia de rechazo de cualquier norma de rango inferior a la ley o acto jurídico de cualquier otro orden que hayan de conocer en el proceso, amparándose en que los jueces no pueden aplicar normas contra la Constitución, la ley o los principios constitucionales (art. 6 Ley Orgánica Poder Judicial, LOPJ), como son el de jerarquía y legalidad normativa⁴⁶.

Por lo demás, y aunque ha sido matizado por el TC para determinados casos⁴⁷ los órganos judiciales no están vinculados por disposiciones que carezcan de publicación oficial⁴⁸, lo que permite su inaplicación, tanto por su ilegalidad -por revelarse como un fraude a la reserva de ley- como por su ausencia de publicidad.

La existencia de esta Circular también ignora la garantía jurídico procesal del control judicial de la ejecución de la sentencia⁴⁹ (art. 117.3 CE), lo que se traduce en la necesaria autorización judicial a la hora de aplicar un régimen de vida penitenciario⁵⁰. Por su parte, el art. 25.2 CE establece que los derechos fundamentales de los reclusos sólo serán limitados en la medida que establezca la ley penitenciaria y el contenido del fallo. En este sentido, es labor de los órganos judiciales, derivado de la garantía de la ejecución penal, realizar las limitaciones a los derechos amparándose en la ley, pero esta es, además, una función exclusiva de estos órganos. Por este motivo, el traslado de penados a departamentos de régimen cerrado debe hacerse dando cuenta al Juez de Vigilancia Penitenciaria, expresando en la resolución la posibilidad de recurso ante el

45 Vid., en el mismo sentido, BRANDARIZ GARCÍA, J.A., “Notas sobre... cit., p. 39; AYMERICH CANO, C.I., “Régime penitenciario... cit., p. 106; BENITO LÓPEZ, R., “Regime cerrado: La détention spéciale... cit., p. 48.

46 De esta forma, el art. 6 de la LOPJ ha servido de base a los jueces para la inaplicación en casos concretos de la Circular 21/96, como es el caso de la Decisión de 22 de Marzo de 1995 de JVP nº 3 de Madrid. Vid., sobre ello, BENITO LÓPEZ, R., “Regime cerrado: La détention spéciale... cit., p. 48.

47 Vid., en este sentido, las SSTC 77/1983 de 3 de octubre y 24/1984, de 23 de febrero.

48 Dicho de otro modo, la ley es la única fuerza que vincula al juez en el momento de administrar justicia, y esta sujeción sólo se produce con la publicación de la norma. Como señala HUERTAS CONTRERAS, M., *El poder judicial en la Constitución Española*, Universidad de Granada, Granada, 1995, pp. 56 y 57, el sometimiento único al imperio de la ley implica por exclusión que no está sometido a todo lo demás, esto es, a cualquier otra fuente de presión. Y por lo tanto, una Circular que no es ley, pues entre otras cosas, carece de publicación, no exige el sometimiento de los jueces a lo establecido en ella.

49 Vid., sobre esta cuestión, RIVERA BEIRAS, I. “El control jurisdiccional de la ejecución penitenciaria”, en RIVERA BEIRAS, I. (coord.), *La cárcel en el Sistema Penal (Un análisis estructural)*, 2ª ed., J.M. Bosch Editor, Barcelona, 1996, p. 235 y ss.; NAVARRO VILLANUEVA, C. *Ejecución de la pena privativa de libertad*, J.M. Bosch, Barcelona, 2002, pp. 155 y ss. y MONCLÚS MASÓ, M., “La penalidad en la Europa de nuestros días” DORES, A.P. (org.) *Prisões na Europa. Um debate que apenas começa*, Celta Editora, Oeiras, 2004, p. 151 quien además pone de manifiesto como el control jurisdiccional de la sentencia no sólo es un rasgo de la legislación española, sino de numerosos países europeos.

50 Vid. RÍOS MARTÍN, J.C. / CABRERA CABRERA, P.J., *Mirando el abismo... cit., p. 73.*

órgano judicial (art. 76.2.f LOGP)⁵¹. La Circular F.I.E.S. 21/96, por el contrario, permite que el funcionariado penitenciario aplique un régimen de vida más severo que el establecido para los reclusos asignados a régimen cerrado en el art. 10 LOGP⁵², y ello tan sólo mediante la inclusión en un pretendido fichero. De esta forma, no sólo se obvia la incompetencia administrativa para esa labor, reservada constitucionalmente a los jueces y Tribunales, sino que se sacrifica la garantía de la judicialidad de la ejecución penal por un control meramente administrativo del modo de cumplimiento de las condenas privativas de libertad.

3.2. La afectación de los derechos fundamentales.

La vulneración del principio de legalidad, entendido como la necesidad de que el modo de ejecución de las penas esté regulado sólo a través de la ley, en principio no prejuzga que las prácticas descritas en la Circular no pudiesen eventualmente contemplarse en posibles reformas de la legislación penitenciaria⁵³. Pero como hemos dicho, la inclusión o no en el régimen F.I.E.S. afecta no sólo a los principios de legalidad y jerarquía normativa, sino que provoca con la deficiente regulación de las condiciones de vida de los reclusos, la crisis de los derechos humanos en el ámbito penitenciario. Al margen de la afectación particular a múltiples derechos (intimidad, igualdad, libre desarrollo de la personalidad...), la totalidad de la regulación del régimen de vida establecido por la Circular 21/96 afecta de modo generalizado a la dignidad de las personas protegida por el art. 10 y 15 de la CE y por los convenios internacionales⁵⁴. Aislamiento individual en celdas durante 23 horas, cacheos minuciosos con desnudo integral y flexiones, sometimiento periódico a rayos X, incomunicación absoluta con otros reclusos, rondas periódicas de vigilancia nocturna cada hora...⁵⁵ son algunas de las medidas establecidas en la Circular que desconocen la prohibición de “*en ningún caso*” “*ser sometidos a tortura ni penas ni a tratos inhumanos o degradantes*” (art. 15 CE).

El contenido de este artículo se ha ido perfilando con la jurisprudencia del TC⁵⁶. Así, en cuanto a la medida del aislamiento en celda, en la STC 2/1987, de 21 de enero, el Alto Tribunal la acepta como una sanción residual, concebida como una sanción

51 Cfr. RÍOS MARTÍN, J.C. / CABRERA CABRERA, P.J., *Mirando el abismo...* cit., p. 73.

52 Esta opinión es compartida por la doctrina mayoritaria, vid. BRANDARIZ GARCÍA, J.A., “Notas sobre...” cit., p. 38; AYMERICH CANO, C.I., “Régime penitenciario...” cit., p. 106; BENITO LÓPEZ, R., “Regime cerrado: La détention spéciale...” cit., p. 47; RÍOS MARTÍN, J.C. / CABRERA CABRERA, P.J., *Mirando el abismo...* cit., p. 73.

53 Cfr. FERNÁNDEZ ARÉVALO, L., “El régimen...” cit., p. 342, según lo dispuesto en diversos textos aprobados por los Jueces de Vigilancia Penitenciaria y afirmaciones de la Fiscalía General de Estado.

54 Vid. RÍOS MARTÍN, J.C. / CABRERA CABRERA, P.J., *Mirando el abismo...* cit. pp. 145 y ss.

55 Vid. *supra* epígrafe 1.3. “Contenido normativo aplicable a los presos incluidos en el subgrupo FIES-1 CD y al resto de reclusos de FIES en sentido genérico”

56 Vid., sobre el desarrollo jurisprudencial del art. 15 en relación con el régimen de aislamiento, RIVERA BEIRAS, I. “La devaluación de los derechos fundamentales de los reclusos”, en RIVERA BEIRAS, I. (coord.) *La cárcel en el Sistema Penal (Un análisis estructural)*, 2ª ed., J.M. Bosch Editor, Barcelona, 1996, p. 272 y ss. y *La devaluación de los...* cit., (1997) pp. 282 y ss.

temporal. La Comisión de Estrasburgo⁵⁷ coincide con el TC en que el confinamiento, por sí sólo, no constituye un trato inhumano o degradante. Sólo cuando con las condiciones y circunstancias de su aplicación, así como en su ejecución y su duración, se llegue a un nivel inaceptable de severidad, se podría ver en esa sanción una infracción del art. 3 del Convenio de Roma. Si bien ya es cuestionable que el confinamiento aislado no suponga un trato inhumano o degradante, aunque sea de duración limitada como sanción puntual dentro de las potestades disciplinarias de la administración penitenciaria, la Circular 21/96 generaliza el aislamiento hasta convertirlo en un sistema de vida normalizado. Su duración indefinida, las dimensiones reducidas de las celdas (siempre de carácter individual), la limitación del mobiliario y enseres personales a los estrictamente necesarios, la imposibilidad de contacto con otros reclusos, así como los registros diarios de las celdas, no parecen condiciones de vida que permitan su justificación como una medida meramente disciplinaria, y sí hacen del aislamiento en celda recogido en la Circular 21/96, un trato cruel e inhumano de una penosidad extrema que degrada la naturaleza humana y supone por tanto, una infracción del art. 3 del Convenio de Roma. Máxime si, al desarrollo del aislamiento bajo estas condiciones de sufrimiento intolerable, añadimos que esta situación se perpetúa a lo largo de los años debido a la implantación de políticas legislativas que caminan –o más bien se consolidan- hacia el cumplimiento íntegro de las penas.⁵⁸

La dignidad humana no es la única garantía constitucional afectada por la regulación de la Circular F.I.E.S. El secreto de las comunicaciones, amparado por el art. 18.3 de la CE, sólo puede ser limitado por la ley penitenciaria o, en su caso, por resoluciones judiciales debidamente motivadas, sin que pueda ser justificada la intervención en las comunicaciones por otros cauces. Sin embargo, la Circular legítima, por razones de “*seguridad, interés del tratamiento o buen orden del establecimiento*”, la violación sistemática de la intimidad en las comunicaciones tanto escritas como orales, obviando así el mandato del 25.2 de la CE⁵⁹.

Por otra parte, la clasificación de los reclusos que realiza la Circular constituye la base para la aplicación de políticas penitenciarias de excepción. En efecto, si con la inclusión en el colectivo F.I.E.S - 1 (Control Directo) o F.I.E.S - 3 (Bandas Armadas) se persigue el control e inocuidad de los reclusos, muy al contrario, la inclusión en F.I.E.S. - 4 (Fuerzas de Seguridad y Funcionarios de IIPP) supone una mejora en las condiciones de vida de estos reclusos, pues esta clasificación pretende la protección de este colectivo.⁶⁰ La existencia de diversas clasificaciones dentro de F.I.E.S, que permiten a la Administración penitenciaria mejorar o rebajar la calidad de vida de los reclusos de modo arbitrario, supone ya una quiebra del principio de igualdad protegido

57 En decisión Adm. Ap. 8395/78, de 16 de diciembre 1981.

58 Vid., sobre las reformas penológicas en materia de cumplimiento íntegro de las penas, FARALDO CABANA, P., “Un derecho penal de enemigos para los integrantes de organizaciones criminales. La Ley Orgánica 7/2003, de 30 de Junio, de medidas de reforma para el cumplimiento íntegro y efectivo de las penas”, en FARALDO CABANA, P., (dir.), *Nuevos retos de Derecho Penal en la era de la globalización*, Ed. Tirant lo Blanch Alternativa, Valencia, 2004; ACALE SÁNCHEZ, M., “Terrorismo, delincuencia organizada y sistema de penas” en FARALDO CABANA, P., (dir.), *Nuevos retos de Derecho Penal en la era de la globalización*, Ed. Tirant lo Blanch Alternativa, Valencia, 2004.

59 Vid. ELÍAS ORTEGA, A., “Los departamentos especiales... cit., p. 127.

60 Vid. MORENO ARRARAS, P., / ZAMORO DURÁN, A., “Las políticas de... cit., p. 165.

por el artículo 14 de la CE. Pero, así mismo, como mecanismo para aumentar la arbitrariedad por parte de la Administración penitenciaria a la hora de incluir a un recluso en régimen cerrado o departamentos especiales, la Circular F.I.E.S busca conscientemente que la ambigüedad rodee toda regulación⁶¹ –desde la inclusión o no el fichero, hasta medidas concretas de régimen-, lo que supone también una clara violación del principio de igualdad.

Del mismo modo, el control y limitación permanente de las relaciones con otros reclusos, el control constante de todas y cada una de sus actividades, los cambios periódicos de celda, la exposición permanente, con absoluta quiebra de la más mínima intimidad, o la prohibición de tener un espejo en la celda, impidiendo incluso que tengan conciencia de sí mismos⁶², son medidas que imposibilitan el libre desarrollo de la personalidad (25.2 CE), pues suponen la eliminación de la dimensión social y personal del recluso, provocado así su desestructuración personal. Por otra parte, la limitación de los libros que pueden leer -máxime cuando la lectura es la única actividad a que se puede dedicar una persona que pasa 23 horas al día en solitario en una celda⁶³-, limita el derecho a la cultura y a recibir libremente información (art. 20 CE). No obstante, con la anulación de una parte del subapartado 1B1A.13 por la ST de la Audiencia Nacional de 1 de Marzo de 2004, la situación –aunque mínimamente- ha mejorado. De esta forma, las restricciones en las comunicaciones telefónicas y visitas han sido suprimidas por contravenir el art. 45.6 RP en relación con el art. 51.1 LOGP⁶⁴.

Finalmente, el régimen de aislamiento en el que se desarrollan estas condiciones de vida, así como el hecho de que no exista ningún tipo de control ni siquiera administrativo sobre las actuaciones de los funcionarios de prisiones, favorece y propicia los abusos y torturas, al crear una sensación de impunidad en sus autores⁶⁵. Desde esta perspectiva, debemos hacer referencia a los múltiples testimonios de los reclusos que describen los malos tratos físicos y psicológicos, inducciones al suicidio⁶⁶,

61 BENITO LÓPEZ, R., “Regime cerrado: La détention spéciale... cit., p. 47, denuncia el carácter arbitrario del registro en los ficheros, ya que se realiza sin atender a la progresión en el tratamiento penitenciario. En este sentido, RÍOS MARTÍN, J.C. / CABRERA CABRERA, P.J., *Mirando el abismo...* cit., pp. 79 y ss., señala que nos encontramos ante una contradicción de sistema de individualización científica de la ejecución de las penas privativas de libertad establecido por el art. 72 LOGP.

62 Cfr. MORENO ARRARAS, P., / ZAMORO DURÁN, A., “Las políticas de... cit., p. 167.

63 ST de la Audiencia Nacional, 1 de Marzo de 2004, dentro del contenido de la demanda.

64 A pesar de todo, la ST de la Audiencia Nacional de 1 de Marzo de 2004, no deja de ser un fracaso en el intento de que los órganos judiciales -a través de la facultad y deber que les otorga el 62.2 LRJAPyPAC de anulación de disposiciones que vulneren la Constitución, la ley u otras normas administrativas de rango superior- se responsabilicen de la exclusión del sistema jurídico de la Circular F.I.E.S. En efecto, la Audiencia Nacional no sólo no aprecia ninguna vulneración legal ni constitucional de la Circular, sino que justifica la necesidad de su existencia. Por otro lado, la Audiencia Nacional declara su incompetencia en el control de las vulneraciones de derechos que se producen basándose en que éstas son sólo consecuencia de la aplicación práctica del régimen F.I.E.S. y, por tanto, competencia del Juez de Vigilancia Penitenciaria.

65 Vid. ELÍAS ORTEGA, A., “Los departamentos especiales.... cit., p. 126.

66 Pero, como denuncian autores como NEUMAN, E. “Cárcel, Derechos Humanos y Neoliberalismo”, en AA.VV. *La Administración de Justicia*, Ed. Universidad, Ciudad de Buenos Aires, 2001, p. 201, y numerosos reclusos, RÍOS MARTÍN, J.C. / CABRERA CABRERA, P.J., *Mil Voces Presas*, Universidad Pontificia Comillas de Madrid, Madrid, 1998, p 203; MORENO ARRARAS, P., / ZAMORO DURÁN,

humillaciones y vejaciones a los que son sometidos, así como a los informes de las asociaciones pro derechos humanos que abalan estos testimonios⁶⁷. Como es evidente, estas agresiones vulneran de forma directa el derecho a la integridad física y a no ser sometidos a tratos inhumanos o degradantes, protegido en el art. 15 de la CE, y en concreto permiten apreciar la concurrencia del art. 174 del CP que tipifica el delito de tortura⁶⁸. Pero a esta situación se une además la imposibilidad de que las denuncias sean atendidas, por la dificultad de reunir pruebas testificales; por la escasa eficacia probatoria de los informes médicos; por la reticencia de los propios reclusos a interponer la denuncia por miedo a posibles represalias de los funcionarios; y por el escepticismo y desconfianza en la actuación de la justicia, que forma parte del mismo sistema que permite que vivan en estas condiciones⁶⁹, lo que les ha llevado en muchos casos a otras vías desesperadas de protesta ante la inoperancia de los cauces legales⁷⁰.

Al régimen de aislamiento, el abuso de poder que genera por parte de los funcionarios, las condiciones de vida infrahumanas donde se generaliza la crisis de los más elementales derechos fundamentales, y la indefensión de los reclusos ante esta situación, se suma el desconocimiento social de la realidad diaria de la cárcel⁷¹. La inmensa mayoría de los ciudadanos desconocen la existencia de la Circular F.I.E.S., tanto por la ausencia de publicación oficial, como sustancialmente por la existencia de un interés real de la Administración penitenciaria en que este régimen de vida sea

A., “Las políticas de... cit., p. 170; TARRÍO GONZÁLEZ, X., *Huye, hombre, huye, Diario de un preso F.I.E.S.* Editorial Virus, Barcelona, 1997, en prisión no sólo se provocan inducciones al suicidio por parte de los funcionarios, sino también, en ocasiones, asesinatos que se disfrazan de suicidio.

67 Vid. ASOCIACIÓN PRO DERECHOS HUMANOS, *Informe sobre la situación de las prisiones en España*, Ed., Fundamentos Colección Científica, Madrid, 1999, pp. 436 y ss.; RÍOS MARTÍN, J.C. / CABRERA CABRERA, P.J., *Mil Voces...* cit., pp. 95 y ss., y 201; y *Mirando el abismo...* cit. pp. 140 y ss.; MORENO ARRARAS, P., / ZAMORO DURÁN, A., “Las políticas de... cit., pp. 169 y ss.

68 Cfr. ELÍAS ORTEGA, A., “Los departamentos especiales... cit., p. 127; RÍOS MARTÍN, J.C. / CABRERA CABRERA, P.J., *Mirando el abismo...* cit., pp. 140 y 141.

69 A estas conclusiones llegan RÍOS MARTÍN, J.C. / CABRERA CABRERA, P.J., *Mirando el abismo...* cit., pp. 150 y ss., al tratar de responder -a través de diversos cuestionarios y entrevistas- a la pregunta de porqué los reclusos no denuncian la situación a la que son sometidos.

70 Cfr. ELÍAS ORTEGA, A., “Los departamentos especiales... cit., p. 127. El contexto regimental en que se desarrolla el aislamiento, la frustración por la indefensión en que se encuentra, y en definitiva, la desesperanza en la que se encuentran, les aboca muchas veces no sólo al suicidio, sino también a intentos de motín y agresiones a los funcionarios de prisiones que vienen a avivar la espiral de violencia que se vive en prisión. Vid., sobre ello, RÍOS MARTÍN, J.C. “Realidad penitenciaria: La justicia penal vista desde las consecuencias”, en AA.VV., *Derecho Penitenciario II*, Consejo General del Poder Judicial, Madrid, 2004, p. 494; RÍOS MARTÍN, J.C. / CABRERA CABRERA, P.J., *Mirando el abismo...* cit., p. 204 y *Mil Voces Presas...* cit., pp. 219 y 220.

71 Vid. RÍOS MARTÍN, J.C. / CABRERA CABRERA, P.J., *Mirando el abismo...* cit., 202 y *Mil Voces Presas...*, pp. 215 y 216; Pero la inmensa mayoría de los ciudadanos no sólo desconoce las condiciones – muchas veces infrahumanas- en que se encuentran los reclusos y las consecuencias físicas y psicológicas que la estancia en aislamiento genera, sino que tiene una visión alterada de la cárcel. Los medios de comunicación prestan sólo atención a determinados sucesos concretos -fugas, motines o algún acto violento cometido por un recluso- vid. MORENO ARRARAS, P., / ZAMORO DURÁN, A., “Las políticas de... cit., p. 154, pero cuando se trata de mostrar las condiciones de vida en que se desarrolla la vida en prisión, éstas se distorsionan y dulcifican. En esta misma línea, RÍOS MARTÍN, J.C. / CABRERA CABRERA, P.J., *Mil Voces Presas...*, cit., pp. 223 y 224, incide en la importancia del lenguaje elíptico y figurado utilizado oficialmente para intentar reconstruir la realidad de la cárcel, humanizándola de cara a la opinión pública.

desconocido, por lo que fomenta el secretismo alrededor de la Circular 21/96⁷². Este desconocimiento social contribuye al aislamiento y potencia los abusos por parte de los funcionarios de prisiones, pues crece la sensación de impunidad, al entender que sus conductas escapan a todo control, ya no sólo judicial o administrativo, sino incluso al reproche social.

3.3. Reinserción y crisis del ideal resocializador.

No resulta novedoso decir aquí que desde los años 70 del siglo XX el principio de resocialización está en crisis⁷³. Las críticas que recibió desde todos los sectores – liberal-progresistas, conservadores, y del pensamiento neoretrivucionista- hicieron que se derrumbase el que se había pretendido pilar fundamental de la prisión: la búsqueda, como objetivo final, de la reinserción de los reclusos. En efecto, se cuestionó su legitimidad, asumiendo que la resocialización no debe ser admisible a toda costa a través, por ejemplo, de mecanismos invasivos. Se criticó la inoperancia de los tratamientos reinsertores, -avalados por estadísticas que mostraban una masiva reincidencia- y, en definitiva, se llegó a la conclusión de que se trataba de una ilusión, una quimera inalcanzable pues, en definitiva, no se puede educar para la vida en libertad privando de esa libertad⁷⁴. Pero desde la crisis teórica de la resocialización pronto se dio el paso hacia el abandono *de facto* de cualquier intento rehabilitador. No obstante, en el contexto de la “doble” crisis del ideal rehabilitador –tanto teórica como fáctica-, no resultar trasnochado seguir hablando del principio de resocialización y su posible vulneración, pues no hay que olvidar que es un mandato constitucional establecido en el art. 25.2 de la CE, de suerte que sigue siendo un precepto de obligado cumplimiento por los poderes públicos.

En este sentido, la regulación que contiene la Circular 21/96 no sólo es criticable por su violación del principio de legalidad y su sistemática vulneración de múltiples derechos fundamentales, sino porque toda ella se revela incompatible con la búsqueda de la reeducación y reinserción social, fines mediatos a los que, por exigencia del art. 25.2 de la CE, deben ser orientadas las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad⁷⁵. Con esto no nos referimos a las finalidades de la pena de retribución o

72 Resulta paradójico que ni siquiera los que la han de aplicar en un futuro tengan fácil acceso a su contenido. En efecto, ni en los compendios legislativos, ni en el temario oficial para las oposiciones al cuerpo de funcionarios de prisiones se incluye la Circular 21/96 pero, sin embargo, sí lo están otras instrucciones como la 5/01, de 7 de junio, sobre programas de intercambio de jeringuillas, o la Instrucción 22/96, de 16 de diciembre, sobre los permisos de salida. Es muy discutible, no obstante, que estas instrucciones tengan la relevancia cualitativa que tiene la Circular F.I.E.S -debido a su incidencia directa sobre los derechos fundamentales-, por lo que la decisión de su exclusión de compendios legislativos, temarios de oposiciones e Informes Generales de Instituciones Penitenciarias, resulta, cuanto menos, sospechosa.

73 Vid., por todos, sobre la crisis del ideal resocializador, GARLAND, D., *La cultura del control*, Ed. Gedisa, Barcelona, 2005, pp. 110 y ss.; WACQUANT, L. *Las cárceles de la miseria*, Alianza Editorial, Madrid, 2000, p. 122; DE GIORGI, A., *Tolerancia cero: estrategias y prácticas de la sociedad de control*, Ed. Virus, Barcelona, 2005, pp. 49 y ss.; BRANDARIZ GARCÍA, J.A., “Notas sobre... cit., pp. 51 y ss.

74 Cfr. NEUMAN, E. “Cárcel, Derechos Humanos... cit., p. 191.

75 Vid., BRANDARIZ GARCÍA, J.A., “Notas sobre... cit., pp. 41 y ss.; FERNÁNDEZ ARÉVALO, L.,

prevención general y especial⁷⁶, sino al principio infranqueable que impediría la exclusión a priori de la búsqueda de la posibilidad de reinserción⁷⁷. En esta línea, el TC en la STC 91/2000 de 30 de Marzo, determina que, si bien no existe un derecho fundamental a la reinserción y reeducación social -lo que resulta muy discutible⁷⁸-, sí es un mandato orientador de la política penal y penitenciaria.

Pero, no obstante, nos encontramos también con Sentencias del Alto Tribunal que señalan que la reinserción no es el único objetivo de las penas privativas de libertad, de manera que no sería contraria a la Constitución la aplicación de una pena que no respondiese a una orientación resocializadora⁷⁹. En este mismo sentido se pronuncian los artículos 1 de la LOGP y del RP, que añaden una segunda finalidad: la retención y custodia de los detenidos, presos y penados. A la luz de esta jurisprudencia constitucional contradictoria, y atendiendo a las disposiciones de la LOGP y el RP, puede concluirse que, obviando el sentido del artículo 25.2 de la CE, se ha asumido, tanto legislativa como jurisprudencialmente, la crisis de la función rehabilitadora como fin exclusivo y excluyente de la pena privativa de libertad. En efecto, esta orientación ha quedado subordinada a la búsqueda de la retención y la custodia⁸⁰. La retención y la custodia, medios para alcanzar el fin resocializador, dejan de ser meros medios⁸¹ para convertirse en fin superior en sí mismos, abandonando de esta forma todo intento de armonización entre los principios de seguridad, orden y disciplina, y la exigencia constitucional de la búsqueda de la resocialización.

En este contexto, como máximo exponente del abandono del ideal

“El régimen... cit., pp. 344 y 345; RÍOS MARTÍN, J.C. / CABRERA CABRERA, P.J., *Mirando el abismo...* cit., p. 202.

76 Vid. entre otros, MIR PUIG, S., *Derecho Penal. Parte general*. 7ª Edición, Ed. Reppertor, Barcelona 2004, pp. 83 y ss.

77 Vid. RÍOS MARTÍN, J.C., “Realidad penitenciaria:...” cit., p. 530; BUENO ARÚS, F., “Las reformas penitenciarias en España a la luz de los fines del derecho”, en AA.VV. *Homenaje al profesor Dr. Gonzalo Rodríguez Mourullo*, Ed. Thomson Civitas, Navarra, 2005, p. 179. Dicho de otro modo, se debe dejar siempre una puerta abierta a la resocialización y la reeducación, impidiendo así una renuncia absoluta a toda posibilidad de reinserción del recluso.

78 En este sentido, autores como NAVARRO VILLANUEVA, C. *Ejecución de la pena...* cit., pp. 397 y ss.; BUENO ARÚS, F., “Las reformas penitenciarias...” cit., p. 154, consideran que a pesar de que el Tribunal Constitucional no lo haya querido así, la reeducación y la reinserción social tienen de suyo naturaleza de derechos fundamentales tanto por razones de fondo –ya que el tratamiento de derecho fundamental que se da la libertad en el art. 17 debería extenderse a la reeducación y reinserción como moduladores de ésta-, como por razones de forma –ya que la reeducación y reinserción social se integran en la sección 1ª del capítulo II, titulado *De los derechos fundamentales y las libertades públicas*-. En esta línea, en opinión de SEGOVIA BERNABÉ, J.L., “Problemática en torno a la reinserción social” en AA.VV., *Derecho Penitenciario II*, Consejo General del Poder Judicial, Madrid, 2004, pp. 577 y ss., el Tribunal Supremo en STS de 20 de abril de 1999, se desmarca del TC apoyando explícitamente la consideración como un derecho subjetivo a la reinserción en fase de ejecución.

79 Vid. SSTC 19/1988, de 16 de febrero, 112/1996, de 24 de junio; 75/1988, de 31 de marzo, etc.

80 Vid., ARANDA OCAÑA, M., “Análisis descriptivo de la situación penitenciaria en España”, en DORES, A.P. (org.) *Prisões na Europa. Um debate que apenas começa*, Celta Editora, Oeiras, 2004, p. 106, que señala como esto es verificable con una mera operación numérica: el número de artículos de la LOGP y el RP dedicados al tratamiento es manifiestamente inferior al los artículos dedicados al régimen y disciplina.

81 Como señala BRANDARIZ GARCÍA, J.A., “Notas sobre...” cit., p. 41, la necesidad de seguridad en el centro no deja de ser un medio preordenado a la consecución de un fin superior como es el ideal resocializador.

resocializador encontramos la regulación contenida en la Circular F.I.E.S. Incluso entendiendo la resocialización desde una perspectiva más avanzada -como la minimización de los factores de desocialización inherentes a las penas privativas de libertad⁸²-, la Circular F.I.E.S. resulta completamente ineficaz para este fin, pues el régimen de aislamiento no sólo no consigue la reinserción, sino que potencia la desocialización. La vida en aislamiento, las condiciones en que éste se desarrolla, así como los abusos que este régimen propicia, provocan no sólo trastornos físicos sino también, y así lo avalan numerosos estudios psicológicos, graves trastornos psíquicos en los reclusos⁸³. En efecto, la pretensión de resocializar a base de aislar es un propósito semejante a la búsqueda de la cuadratura de un círculo⁸⁴, ya que los términos aislar y reeducar se revelan antitéticos.

Parece más bien deducirse de la lectura y la práctica que ha generado la Circular F.I.E.S., una búsqueda consciente de neutralización y desestructuración personal⁸⁵, del desarraigo y destrucción de la dimensión social de los reclusos⁸⁶ como mecanismos para alcanzar el fin último de garantizar “*el buen orden y la seguridad en el establecimiento*”. El uso exclusivo de instrumentos de control, represión y castigo dirigido a disuadir a los reclusos de cualquier acto de protesta y reivindicación, y aumentar de esta forma la seguridad en el establecimiento penitenciario, no parece el mejor camino hacia la resocialización, sobre todo cuando lo que necesitarían -atendiendo a su consideración por la propia Administración penitenciaria como “especialmente peligrosos”- sería una mayor asistencia reinsertora y reeducadora. En palabras de MAPELLI CAFARENA, “*un establecimiento de máxima seguridad, debería ser un establecimiento de máxima actividad resocializadora*”⁸⁷, donde se elaborasen esquemas individualizados de tratamiento para tratar de modificar positivamente la conducta de estos reclusos⁸⁸. Al contrario, prevalecen las exigencias de régimen que prioriza la seguridad sobre el tratamiento individualizado⁸⁹. Se generaliza

82 Cfr. BRANDARIZ GARCÍA, J.A., “Notas sobre... cit., p. 40.

83 Vid. RÍOS MARTÍN, J.C. / CABRERA CABRERA, P.J., *Mil Voces Presas...*, pp. 177 y ss.; y *Mirando el abismo...* cit., pp.184 y ss.; RÍOS MARTÍN, J.C., “Realidad penitenciaria:...cit., pp. 498 y ss.; AYUSO VIVANCOS, A. *Visión crítica de la reeducación penitenciaria en España*, Ed. Nau Libres, Valencia, 2003, pp. 72 y ss., en los que realiza un análisis de las graves consecuencias psicológicas, físicas, sociales e incluso sexuales que supone vivir aislado “*de todos y de todo*”.

84 Cfr. MORENO ARRARAS, P., / ZAMORO DURÁN, A., “Las políticas de... cit., p. 154.

85 Vid., RÍOS MARTÍN, J.C. “Realidad penitenciaria:... cit., pp. 486 y ss.; MORENO ARRARAS, P., / ZAMORO DURÁN, A., “Las políticas de... cit., p. 167.

86 La desocialización del recluso no es la única consecuencia del encarcelamiento bajo la Circular F.I.E.S., sino que existe una clara relación entre la vida en régimen cerrado y la reincidencia. Sobre esta cuestión, RÍOS MARTÍN, J.C. / CABRERA CABRERA, P.J., *Mil Voces Presas...* cit., pp. 113 y ss. y *Mirando el abismo...* cit., pp. 181 y 182; RÍOS MARTÍN, J.C. “Realidad penitenciaria:... cit., pp. 496 y 497.

87 Citado por FERNÁNDEZ ARÉVALO, L., “El régimen... cit., p. 343.

88 En este sentido, SEGOVIA BERNABÉ, J.L., “Problemática en torno... cit., pp. 591 y ss.; RÍOS MARTÍN, J.C. “Realidad penitenciaria:... cit., pp. 554 y 555; RÍOS MARTÍN, J.C. / CABRERA CABRERA, P.J., *Mil Voces Presas...* cit., pp. 227 y ss. y *Mirando el abismo...* cit., pp. 204 y 205; AYUSO VIVANCOS, A. *Visión crítica...* cit., pp. 107 y ss., ofrecen algunas propuestas reinsertoras y socioeducativas para “*humanizar*” el sistema penal y penitenciario.

89 Cfr. RÍOS MARTÍN, J.C. / CABRERA CABRERA, P.J., *Mirando el abismo...* cit., p. 75.

el sistema de “aislamiento-tratamiento”⁹⁰, que sustituye al tradicional “aislamiento-sanción” y a cualquier mínimo intento de resocialización a través de una verdadera acción reeducadora. Someter a un recluso a “tratamiento” de aislamiento, no tiene otro fin que el de su neutralización en aras a la búsqueda de mantenimiento del orden disciplinario interno dentro de las prisiones.

En efecto, el ideal rehabilitador no sólo está en crisis sino que ha caído bajo la preeminencia de las políticas estadounidenses de inocuización y segregación social⁹¹, las cuales, dando primacía absoluta a la eficacia preventivo-especial de la pena -en la búsqueda de que el infractor no vuelva a cometer delitos-, lo apartan de la sociedad para evitar, de ese modo, su potencial peligrosidad. Las políticas de incapacitación como fin último de la pena -totalmente contradictorias con el ideal resocializador-, inspiran ya las recientes decisiones legislativas⁹², aunque siguen teniendo a su principal precursora y representante en la Circular reguladora del F.I.E.S.

Finalmente, si bien la prisión se había intentado legitimar como un instrumento rehabilitador, la pérdida de toda misión resocializadora no ha eliminado su funcionalidad. Y no sólo no ha perdido su legitimación sino que ha salido fortalecida de la crisis. Ahora se cimienta únicamente sobre la búsqueda de la incapacitación y la segregación selectiva, que pretende la eliminación de la sociedad de los individuos irrecuperables cuyo riesgo inherente no es susceptible ya de gestión de otro modo⁹³. No obstante, la inocuización que se pretende a través de mecanismos coercitivos, disuasivos y coercitivos⁹⁴ -entre los cuales se encuentra la Circular F.I.E.S.-, no es el fin último de la prisión actual, sino que la incapacitación de los sujetos queda preordenada a un fin superior: la misión de proporcionar seguridad.

3.4. La cultura de emergencia y excepción, control social y Estado de Derecho.

La crisis y abandono del modelo de resocialización, así como el avance de las nuevas estrategias estadounidenses de inocuización, no son las únicas causas de la creación de la Circular F.I.E.S. En efecto, la Circular como instrumento excepcional de inocuización, es también una de las consecuencias de la normalización de la

90 Vid., SEGOVIA BERNABÉ, J.L., “Problemática en torno... cit., p. 570, que señala como la denominación “aislamiento –tratamiento” es un claro fraude de etiquetas.

91 Vid., sobre ello, DE GIORGI, A., *Tolerancia cero*:... cit., pp. 57 y ss.; BRANDARIZ GARCÍA, J.A., “Notas sobre... cit., pp. 52 y ss.; y GARLAND, D., *La cultura del...* cit., pp. 239 y ss., que realiza un análisis de las estrategias punitivas de segregación e inocuización en el ámbito de los Estados Unidos.

92 Sin ánimo de ser exhaustivos podemos señalar aquí: el incremento del límite máximo de cumplimiento efectivo de pena de prisión; el endurecimiento de los requisitos de acceso a los beneficios penitenciarios, a los permisos de salida y a la libertad condicional; la incorporación de medidas para el cumplimiento íntegro de las penas de prisión; la incorporación del llamado “período de seguridad” en el acceso al tercer grado penitenciario, así como a los requisitos generales para acceder a éste. Vid., sobre ello, FARALDO CABANA, P., “Un derecho penal de... cit., pp. 317 y ss.

93 Vid., DE GIORGI, A., *Tolerancia cero*:... cit., p. 57, que indica como este pensamiento arrincona definitivamente la pena como instrumento resocializador.

94 Cfr. WACQUANT, L. *Las cárceles*... cit., p. 122.

emergencia, es decir, de la preeminencia como criterio rector de la política criminal oficial de la denominada “*cultura de emergencia y excepción*”⁹⁵. Según ésta, la peligrosidad que suponen determinados sujetos para el Estado vendría a legitimar la excepcionalidad como mecanismo para neutralizarlos y justificaría la suspensión generalizada de los derechos y las garantías, así como las políticas de inoquización e incapacitación selectiva⁹⁶.

La repercusión de la nueva cultura de normalización de la excepcionalidad y la emergencia se apreció en el ámbito penitenciario por medio de la inclusión de la Circular F.I.E.S.⁹⁷, arquetipo de norma de control y custodia neutralizadora la cual, bajo el pretexto de ser una “*amarga necesidad*”⁹⁸ supuso el sacrificio definitivo del pensamiento resocializador. Pero en la actualidad se aprecia en diferentes ámbitos ya que, de forma sustancial, ha influido en los últimos procesos de creación y modificación de las normas penales en España⁹⁹. Sin ánimo de poner de manifiesto aquí todas las múltiples manifestaciones que se derivan de la implantación de la cultura de emergencia en la política criminal oficial, podemos señalar como ejemplo gráfico e ilustrador de esta nueva realidad el cambio nominativo del CP de 1995. En efecto, bautizado en su día como el CP de la “*democracia*”, es rebautizado tras las numerosas reformas operadas por las LO 7/2003 y 11/2003 como el CP de la “*seguridad*”¹⁰⁰

A su vez, la cultura de emergencia y excepción, y la crisis del Estado de Bienestar¹⁰¹, con su manifiesta imposibilidad de proporcionar prestaciones económicas a la ciudadanía, han propiciado el nacimiento de un nuevo modelo de Estado cuya renovada y reforzada pretensión es mantener el orden y dar seguridad, aquello que demanda la sociedad ante una creciente sensación de alarma e inseguridad. La

95 Vid., sobre este punto, RIVERA BEIRAS, I., “Radiografía del reformismo penitenciario (veinte años de reforma penitenciaria en España)”, en RIVERA BEIRAS, I. (coord.), *La cárcel en España en el fin del milenio (A propósito del vigésimo aniversario de la Ley Orgánica General Penitenciaria)*, M. J. Bosch Editor, Barcelona, 1999, pp. 29 y ss.; y sobre la consolidación de la excepción como paradigma normal de gobierno de los estados modernos, AGAMBEN, G., *Estado de Excepción. Homo sacer II, 1*, Ed. Pre-textos, Valencia, 2004, pp. 9 y ss.

96 Vid. PORTILLA CONTRERAS, G., “Prólogo”, en PORTILLA CONTRERAS, G., (coord.) *Mutaciones de Leviatán*, Ediciones Akal, Madrid, 2005, pp. 9 y 10.

97 Vid., RIVERA BEIRAS, I., *Recorridos y posibles formas de la penalidad*, Ed. Anthropos, Barcelona, 2005, p. 126.

98 García Valdés, impulsor de la reforma penitenciaria, justificó la instauración del régimen de aislamiento como una “*amarga necesidad ante las gravísimas conductas que grupos de internos... llevan a cabo con cierta frecuencia en los establecimientos penitenciarios*”.

99 Vid. al respecto las referencias bibliográficas mencionadas en la nota 58.

100 Vid. Exposición de Motivos de la **Ley Orgánica 11/2003, de 29 de septiembre, de medidas concretas en materia de seguridad ciudadana, violencia doméstica e integración social de los extranjeros**.

101 Vid., sobre la crisis de Estado social, GARLAND, D., *La cultura del...* cit., p. 146 y ss.; WACQUANT, L. *Las cárceles...* cit., pp. 12 y ss.; BRANDARIZ GARCÍA, J.A., “Itinerarios de evolución del sistema penal como mecanismo de control en las sociedades contemporáneas”, en FARALDO CABANA, P., (dir.), *Nuevos retos de Derecho Penal en la era de la globalización*, Ed. Tirant lo Blanch Alternativa, Valencia, 2004, pp. 51 y ss.; DE GIORGI, A., *Tolerancia cero:...* cit., pp. 125 y ss.

legitimidad del Estado de la nueva sociedad del miedo se sustenta ahora en la aportación de una supuesta prestación de seguridad a la ciudadanía¹⁰², produciéndose así la generalización de lo que se ha venido en denominar “*Estado securitario*”¹⁰³. El nuevo Estado, además de a través de la normalización de los mecanismos excepcionales, utiliza un instrumento esencial para combatir peligros y alcanzar la seguridad: el control social. Nace así una nueva cultura, la “*cultura del control*”¹⁰⁴.

En la nueva sociedad postdisciplinaria, donde el control se ha extendido a todos los ámbitos sociales¹⁰⁵, en el mundo penitenciario como espacio primitivo de control, esta vigilancia se ha intensificado, y los mecanismos disciplinarios se han endurecido. El nuevo Estado securitario se afana en la búsqueda de represión de las clases más marginales -y el mundo penitenciario es tristemente paradigma de marginalidad-, pues su situación no se considera ya un problema de justicia e integración, sino un problema de control social¹⁰⁶. De este modo, el ideal rehabilitador es abandonado y sustituido por la amenaza, la intimidación y el castigo¹⁰⁷, frutos de la nueva sociedad de control y generalización de la segregación selectiva. La pena es despojada de toda función “útil”, pues ya no se trata de adoptar medidas para la reinserción, sino de disposiciones para la neutralización.¹⁰⁸ De esta suerte, las garantías constitucionalmente reconocidas y los más elementales derechos fundamentales son sacrificados ante las demandas de seguridad, producto de la creciente generalización del miedo¹⁰⁹. Sirva como ejemplo más extremo, la existencia y legitimación fáctica de cárceles clandestinas como Guantánamo o Abu Ghraib donde los mecanismos de neutralización penitenciaria han alcanzado cuotas difícilmente superables.

Así pues, toda esta situación de excepcionalidad y control tiene como

102 Cfr. BRANDARIZ GARCÍA, J.A., “Notas sobre... cit., p. 51.

103 Cfr. BRANDARIZ GARCÍA, J.A., “Notas sobre... cit., p. 49.

104 Vid., por todos, GARLAND, D., *La cultura del...* cit., pássim.

105 En este sentido, DE GIORGI, A., *Tolerancia cero...* cit., pp. 35 y ss., considera que se ha producido una crisis de la sociedad disciplinaria –caracterizada por el tratamiento terapéutico, la rehabilitación de los detenidos, la intervención social sobre las causas de la criminalidad o la prevención social de la desviación-, para dar paso al nacimiento de una sociedad postdisciplinaria, donde el control se ejerce ya no tanto sobre individuos concretos, como sobre grupos productores de riesgo y la sociedad en general.

106 Cfr. BRANDARIZ GARCÍA, J.A., “Notas sobre... cit., p. 50.

107 Cfr. DE GIORGI, A., *Tolerancia cero:...* cit., p. 55.

108 Cfr. DE GIORGI, A., *Tolerancia cero:...* cit., p. 56. Como señala MONCLÚS MASÓ, M., “La penalidad en la Europa... cit., pp. 153 y 152, esto significa dar preminencia a la teoría de la prevención especial negativa según la cual, la pena tiene la función de impedir materialmente cometer nuevos delitos a quien haya cometido un hecho delictivo. Es decir, la nueva función “útil” de la pena es la de neutralizar al trasgresor penal, no resocializarlo.

109 La sociedad de control pretende no sólo gestionar el miedo que se genera, sino contribuir a crearlo potenciando una percepción subjetiva irreal del aumento de la inseguridad. Así, en opinión de GARLAND, D., *La cultura del...* cit., pp. 263 y ss., la actuación de los medios de comunicación, dramatizando y reforzando la experiencia del delito, la industria comercial de la seguridad –que alimenta miedos al mismo tiempo que proclama aliviarlos-, así como la actuación de los cargos públicos con responsabilidades en materia de políticas de seguridad adoptando una política de populismo punitivo, han influido en el aumento de la sensación subjetiva de inseguridad. Vid., también BRANDARIZ GARCÍA, J.A., “Itinerarios de evolución del... cit., pp. 37 y 38.

consecuencia lógica la “devaluación” de los derechos de las personas privadas de libertad en los establecimientos penitenciarios -si la comparamos con la tutela que poseen para estos mismos derechos los ciudadanos en libertad que, por lo demás, también está siendo devaluada-, lo que ha llevado a apuntar, que nos encontramos ante “*derechos de segunda categoría*”, para “*ciudadanos de segunda categoría*”¹¹⁰. Desde esta perspectiva, y a la vista de la afectación de los derechos de los reclusos sometidos a régimen F.I.E.S.- más directa que para los reclusos en régimen ordinario¹¹¹, y donde además es inexistente el control judicial de esta decadente situación-, sólo podemos concluir que sus derechos se han convertido en “*derechos de tercera categoría*”, para “*ciudadanos de tercera categoría*” Y este no es más que otro de los efectos del pensamiento segregador y neutralizador de la sociedad de excepción y control, que crea sus propias “*subcategorías de personas*”, las “*no-personas*”, los “*enemigos*” -inmigrantes, terroristas, reclusos...-¹¹², a los que limita, o simplemente priva, de sus derechos y libertades.

Pero resulta así mismo muy preocupante -además de la intensificación del control y vigilancia, de la disminución de los derechos y las garantías de los reclusos, y de la inexistencia de vigilancia judicial- los múltiples intentos de justificación, no sólo por una parte -aunque minoritaria- de la doctrina¹¹³, sino también por parte los órganos jurisdiccionales, de esta situación. En la aplicación e interpretación del derecho por parte de los Tribunales se ha contribuido a la devaluación de los derechos fundamentales de los reclusos a través de la búsqueda de la justificación de las restricciones, mediante la aplicación de la “*teoría de las relaciones de sujeción especial*”, o por medio de la categoría de los “*derechos de aplicación progresiva*”¹¹⁴. El cumplimiento de los principios de seguridad, orden y disciplina en el interior de los establecimientos penitenciarios, no puede justificar la violación de los principios y derechos fundamentales. Se debe, por el contrario, tratar de mantener el equilibrio entre los fines preventivos de las penas y la protección de los derechos fundamentales, de forma que los mecanismos disciplinarios sean siempre necesarios y proporcionados, evitando de este modo, la situación de indefensión y privación de derechos en que nos encontramos con la existencia de la Circular F.I.E.S.

Por ser contraria a los principios de legalidad y jerarquía normativa, por suponer una violación de múltiples derechos y garantías fundamentales, y por sustituir el ideal resocializador por una finalidad neutralizadora, la Circular 21/96 resulta difícilmente

110 Vid. RIVERA BEIRAS, I., “La devaluación de los... cit., (1996) p. 262 y “La construcción jurídica de... cit., pp. 121 y ss., donde se trata de mostrar como la aplicación de la teoría de especial sujeción por parte de los Tribunales provoca la construcción de unos derechos de segunda categoría para los reclusos.

111 Así, como se indica en ASOCIACIÓN PRO DERECHOS HUMANOS, “Informe sobre la situación... cit., p. 436, el régimen F.I.E.S. supone “*una prisión dentro de la propia prisión*”.

112 Vid., sobre estas categorías, JAKOBS G. / CANCIO MELIÁ M., *Derecho penal del enemigo*, Ed.Thomson Civitas, Madrid, 2003, que desarrolla la tesis del “*Derecho penal de enemigo*”; DAL LAGO, A., *Non-persone. L'esclusione dei migranti in una società globale*, Feltrinelli, Milán, 2005, en lo referente a la expresión “*no-persona*”.

113 Vid. NISTRAL BURÓN, J. “Clasificación de los internos... cit., pp. 108 y ss., que a través del análisis de diversos autos y sentencias concluye que la Circular F.I.E.S. no vulnera ningún precepto legal o constitucional.

114 Vid. RIVERA BEIRAS, I., “La devaluación de los... cit., (1996) p. 281 y “Radiografía... cit., p. 39.

compatible con un modelo de Estado que se declare democrático y de Derecho¹¹⁵. Desafortunadamente, y como hemos tratado de poner de manifiesto, ya no nos encontramos ante el clásico Estado democrático y de Derecho, sino en una etapa de consolidación de un nuevo modelo de Estado securitario, de normalización de la excepcionalidad y de control social. Y en el marco de este nuevo modelo, la Circular 21/96 ha dejado de ser una anomalía para convertirse, por una parte, en precursora de los mecanismos de incapacitación que renuncian a permanecer ocultos en las Circulares y se trasladan a las normas penales y, por otra parte, en paradigma de control social, el cual traspasa los límites y muros de las prisiones para trascender hacia toda la sociedad.

IV. BIBLIOGRAFÍA CITADA.

ACALE SÁNCHEZ, M., “Terrorismo, delincuencia organizada y sistema de penas”, en FARALDO CABANA, P., (dir.), *Nuevos retos de Derecho Penal en la era de la globalización*, Ed Tirant lo Blanch Alternativa, Valencia, 2004.

AGAMBEN, G., *Estado de Excepción. Homo sacer II, 1*, Ed. Pre-textos, Valencia, 2004.

ARANDA OCAÑA, M. “Análisis descriptivo de la situación penitenciaria en España”, en DORES, A.P. (org.) *Prisões na Europa. Um debate que apenas começa*, Celta Editora, Oeiras, 2004.

ASOCIACIÓN PRO DERECHOS HUMANOS, *Informe sobre la situación de las prisiones en España*, Ed. Fundamentos Colección Ciencia, Madrid, 1999.

AYMERICH CANO, C.I. “Réxime penitenciário fechado e cárceres de máxima segurança. Unha reflexión desde o Dereito Administrativo”, en AA.VV. *Anuario da Facultade de Dereito da Universidade de A Coruña*, Ano 1997, nº 1.

AYUSO VIVANCOS, A. *Visión crítica de la reeducación penitenciaria en España*, Ed. Nau Libres, Valencia, 2003.

BENITO LÓPEZ, R. “Regime cerrado: La détention spéciale en Espagne”, en AA.VV. *La détention en isolement dans les prisons européennes. Les régimes spéciaux de détention en Italie et en Espagne et les mesures administratives en France et au royaume uni*, Ed. Bruylant, Bruselas, 2004.

BRANDARIZ GARCÍA, J.A. “Notas sobre el régimen penitenciario para penados considerados extremadamente peligrosos: departamentos especiales y FIES 1 (CD)”, en AA.VV. *Estudios Penales y Criminológicos*, Universidad de Santiago de Compostela, 2002.

- “Itinerarios de evolución del sistema penal como mecanismo de control en las sociedades contemporáneas”, en FARALDO CABANA, P., (dir.), *Nuevos retos de Derecho Penal en la era de la globalización*, Ed. Tirant lo Blanch

115 Cfr. BRANDARIZ GARCÍA, J.A., “Notas sobre... cit., p. 54.

Alternativa, Valencia, 2004.

BUENO ARÚS, F., “Las reformas penitenciarias en España a la luz de los fines del derecho”, en AA.VV. *Homenaje al profesor Dr. Gonzalo Rodríguez Mourullo*, Ed. Thomson Civitas, Navarra, 2005.

CERVELLÓ DONDERIS, V. *Derecho Penitenciario*. Tirant Lo Blanch, Valencia, 2001.

ELÍAS ORTEGA, A. “Los departamentos especiales en el nuevo reglamento penitenciario” en DOBÓN, J. / RIVERA, I., *Secuestros institucionales y derechos humanos: la cárcel y el manicomio como laberintos de obediencias fingidas*, Ed. M.J. Bosch. Barcelona, 1997.

- “Los departamentos especiales en el nuevo reglamento penitenciario”, en *Panóptico*, nº 2, 1996.

FARALDO CABANA, P., “Un derecho penal de enemigos para los integrantes de organizaciones criminales. La Ley Orgánica 7/2003, de 30 de Junio, de medidas de reforma para el cumplimiento íntegro y efectivo de las penas”, en FARALDO CABANA, P., (dir.), *Nuevos retos de Derecho Penal en la era de la globalización*, Ed Tirant lo Blanch Alternativa, Valencia, 2004.

FERNÁNDEZ ARÉVALO, L. “El régimen cerrado”, en AA.VV. *Derecho Penitenciario y democracia*, Fundación El Monte, Sevilla, 1994.

GARLAND, D., *La cultura del control*, Ed. Gedisa, Barcelona, 2005.

DE GIORGI, A. *Tolerancia cero: estrategias y prácticas de la sociedad de control*, Ed. Virus, Barcelona, 2005.

HUERTAS CONTRERAS, M., *El poder judicial en la Constitución Española*, Universidad de Granada, Granada, 1995.

JAKOBS G. / CANCIO MELIÁ M., *Derecho penal del enemigo*, Ed. Thomson Civitas, Madrid, 2003.

DAL LAGO, A., *Non-persone. L'esclusione dei migranti in una società globale*, Feltrinelli, Milán, 2005.

LEGANÉS GÓMEZ S., *La evolución de la clasificación penitenciaria*, Premio Nacional Victoria Kent 2004, Ministerio del Interior, Madrid, 2005.

MIR PUIG, S. *Derecho Penal. Parte General*, 7ª ed. Ed. Reppertor, Barcelona, 2004.

MONCLÚS MASÓ, M., “La penalidad en la Europa de nuestros días”, en DORES, A.P. (org.) *Prisões na Europa. Um debate que apenas começa*, Celta Editora, Oeiras, 2004.

MORENO ARRACAS, P. / ZAMORO DURÁN, J.A. “Las políticas de aislamiento penitenciario. La especial problemática del Fichero de Internos de especial Seguimiento (F.I.E.S)”, en RIVERA BEIRAS, I., *La cárcel en España en el fin del milenio (A*

propósito del vigésimo aniversario de la Ley Orgánica General Penitenciaria), Ed. M. J. Bosch S.L, Barcelona, 1999.

MUÑAGORRI, I. “El papel de las prisiones especiales de máxima seguridad en la política criminal española y europea”, en AA.VV. *Control social del delito: críticas y alternativas*, Ed. Salhaketa, Bilbao, 1991.

MUÑOZ CONDE, F. *Derecho penal y control social*, Ed. Temis, Colombia, 1999.

NAVARRO VILLANUEVA, C. *Ejecución de la pena privativa de libertad*, J.M. Bosch, Barcelona, 2002.

NEUMAN, E. “Cárcel, Derechos Humanos y Neoliberalismo”, en AA.VV. *La Administración de Justicia*, Ed. Universidad, Ciudad de Buenos Aires, 2001.

NISTRAL BURÓN, J. “Clasificación de los internos: especial referencia a los FIES”, en DE LEÓN VILLALBA, F.J., (coord.) “*Derecho y prisiones hoy*”, Ediciones de la Universidad de Castilla-La Mancha, Cuenca, 2003.

PÉREZ CEPEDA, A. en BERDUGO GÓMEZ DE LA TORRE / ZÚÑIGA RODRÍGUEZ (coords.). *Manual de Derecho Penitenciario*, Universidad de Salamanca. Ed. Colex, Madrid, 2001.

PORTILLA CONTRERAS, G., “Prólogo”, en PORTILLA CONTRERAS, G., (coord.) *Mutaciones de Leviatán*, Ediciones Akal, Madrid, 2005.

- “El derecho penal de la “seguridad”. Una secuela inevitable de la desaparición del Estado Social”, BRANDARIZ GARCÍA, J.A., (ed.), *Guerra global permanente. La nueva cultura de la inseguridad*, Ed. Lo libros de la catarata, Madrid, 2005.

RÍOS MARTÍN, J.C. “Realidad penitenciaria: La justicia penal vista desde las consecuencias”, en AA.VV., *Derecho Penitenciario II*, Consejo General del Poder Judicial, Madrid, 2004.

RÍOS MARTÍN, J.C / CABRERA CABRERA, P.J. *Mil voces presas*. Universidad Pontificia Comillas de Madrid, Madrid, 1998.

- *Mirando el abismo*. El régimen cerrado. Universidad Pontificia Comillas de Madrid, Madrid, 2002.

RIVERA BEIRAS, I. *La devaluación de los derechos fundamentales de los reclusos. La construcción jurídica de un ciudadano de segunda categoría*. J.M. Bosch Editor, Barcelona, 1997.

- “El control jurisdiccional de la ejecución penitenciaria”, en RIVERA BEIRAS, I. (coord.), *La cárcel en el Sistema Penal (Un análisis estructural)*, 2ª ed., J.M. Bosch Editor, Barcelona, 1996.
- “La devaluación de los derechos fundamentales de los reclusos”, en RIVERA BEIRAS, I. (coord.) *La cárcel en el Sistema Penal (Un análisis estructural)*, 2ª ed., J.M. Bosch Editor, Barcelona, 1996.

- “La construcción jurídica de unos derechos de segunda categoría”, en *Nueva Doctrina Penal*, 1998/B, Buenos Aires.
- “Radiografía del reformismo penitenciario (veinte años de reforma penitenciaria en España)”, en RIVERA BEIRAS, I. (coord.), en RIVERA BEIRAS, I. *La cárcel en España en el fin del milenio (A propósito del vigésimo aniversario de la Ley Orgánica General Penitenciaria)*, M. J. Bosch Editor, Barcelona, 1999.
- “La doctrina de las relaciones de sujeción especial en el ámbito penitenciario (la zona de “no derecho”)”, en MUÑAGORRI LAGUÍA, I. /RODRIGUES, A. M. PINTO DE MIRANDA / RIVERA BEIRAS, I., *Legalidad constitucional y relaciones penitenciarias de especial sujeción*, M.J. Bosch Editor, Barcelona, 2000.
- *Recorridos y posibles formas de la penalidad*, Ed. Anthropos, Barcelona, 2005.

SANTAMARÍA PARTOR, J.A. *Principios de Derecho Administrativo. Volumen I*, 3ª ed., Centro de Estudios Ramón Areces, Madrid, 2002.

SANTISTEVE ROCHE, P. “Cárceles. ¿Tratamiento o exterminio?”, en *Panóptico*, nº 2, 1996.

SEGOVIA BERNABÉ. J.L. “Problemática en torno a la reinserción social” en AA.VV., *Derecho Penitenciario II*, Consejo General del Poder Judicial, Madrid, 2004.

SUÁREZ-MIRA RODRÍGUEZ, C. (coord.), *Manual de Derecho Penal. Tomo I. Parte general*. 2º ed., Thomson Civitas, Madrid, 2004.

RODRÍGUEZ ALONSO, A. *Lecciones de Derecho Penitenciario*. 3ª ed., Ed. Comares, Granada, 2003.

TAMARIT SUMALLA, J.M. y Otros, *Curso de Derecho Penitenciario*. 2ª ed. Tirant Lo Blanch, Valencia, 2005.

TARRÍO GONZÁLEZ, X., *Huye, hombre, huye, Diario de un preso F.I.E.S.* Editorial Virus, Bcelona, 1997.

WACQUANT, L. *Las cárceles de la miseria*, Alianza Editorial, Madrid, 2000.